



Instructivo de Jubilación Docente

Reglamentación e instructivo para inicio trámite del beneficio jubilatorio o retiro por invalidez o discapacidad



Consejo Directivo Central 2019 - 2022

Sandra Schieron

Secretaria General

Silvana Inostroza

Secretaria Adjunta

Patricia Ponce

Secretaria Gremial y de Organización

Manuel Fernández

Secretario de Finanzas

Martin Preciado

Secretario de Acción Social

Silvia Toloza

Secretaria de Actas y Administración

Viviana Orellano

Sec. de Prensa, Comunicación y Cultura

Benjamin Catalán

Sec. de Educación, Estadística, Formación

Política Pedagógica y Sindical

Claudia Asencio

Secretaria de Salud en la Escuela

María Inés "Lua" Hernández

Secretaria de Derechos Humanos, Género

e Igualdad de Oportunidades

Sonia "Ditel" Perugini

Secretaria de Retirado/as y Jubilado/as

Gustavo Cifuentes

Vocal Tit. a cargo Sec. de Educación Inicial

Natalia Roncallo

Secretaria de Educación Primaria

Gustavo Moyano

Secretario de Educación Secundaria

Mariela Peña

Secretaria de Educación Especial

Aldo Villanueva

Secretario de Educación Superior

Silvana Lagos • Gabriela González

Vocales Titulares

María Alejandra "Kakana" Grau

Crstian Rivarola

Vocales Suplentes

Instructivo Jubilación Docente

Elaborado por la Secretaría de Retirados/as y Jubilados/as. Editado por la Secretaría de Prensa, Comunicación y Cultura de la Unión de Trabajadores y Trabajadoras de la Educación de Río Negro - UnTER. www.unter.org.ar • Noviembre de 2022.

Inscripción Gremial N° 1178. Perseverancia Gremial N° 1416. Entidad de Base de la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina, CTERA. www.ctera.org.ar.

Forma parte de la Central de los Trabajadores Argentinos, CTA. www.cta.org.ar

Sede Central

Av. Roca 595 (8332)

Roca - Fiske Menuco,

Río Negro

Telefax:

(0298) 4432707 • 4428098 • 4433586 •

4428100

unter@unter.org.ar

Bernal 726 (8500)

Viedma, Río Negro

Telefax: (02920) 426021

España 456 (8400)

Bariloche, Río Negro

Cel:

(0294) 15 4239 406

(0294) 15 423 9111

correo-e:

centralbari@unter.org.ar

**Unión de Trabajadoras/es de
la Educación de Río Negro
CTERA • CTA**

www.unter.org.ar



UnTER Central



Instructivo de Jubilación Docente

Compañerxs

Desde la Secretaría de Retirados/as y Jubilados/as de la UnTER, pensamos este documento de reglamentación e instructivo para inicio trámite del beneficio jubilatorio o retiro por invalidez o discapacidad, para que sirva de herramienta.

Este instructivo fue elaborado con la intención de brindar una guía a cada compañerx, que está pronto a iniciar su ingreso a la jubilación. El asesoramiento es fundamental para poder hacer apertura del expediente presentando los formularios pertinentes.

EL CCCLXVI Congreso Extraordinario de la UnTER, reunido en Roca - Fiske Menuco, el 22 de octubre de 2021, rechazó la moratoria del convenio entre Anses y el gobierno provincial porque determina que sean lxs docentes quienes afronten la deuda que generó el Estado, que como patronal, definió pagar parte del salario con sumas no remunerativas. Pretenden que lxs docentes a punto de jubilarse paguen una deuda que le cabe a la patronal.

En dicho convenio el gobierno de la provincia se comprometió a no ofrecer pautas salariales en concepto no remunerativo,

sin embargo, durante el 2022, desde la UnTER debimos recordarselo y lamentamos desde el sector gremial que nos hagan propuestas donde ponen al Estado como principal evasor.

Reivindicamos la trayectoria de trabajo y compromiso con la educación pública, de compañerxs que pronto accederán al beneficio de la jubilación y de quienes ya la gozan. Les abrazamos con la lucha por la dignidad docente y celebramos su pertenencia al sindicato.

El presente documento fue redactado y compilado por Marcelo Ávila, asesor legal de la Secretaría de Retirados/as y Jubilados/as del Consejo Directivo Central de UnTER, 2019 – 2022.

Sonia "Ditel" Perugini
Secretaria de Retirados/as y Jubilados/as

Secretaría de Retirados/as y Jubilados/as
UnTER, Consejo Directivo Central 2019 • 2022

Índice

Introducción	Página 5
Composición del beneficio jubilatorio	Página 6
Jubilación ordinaria docente	Página 6
Jubilación docente por Decreto 538/75	Página 7
Jubilación docente por incapacidad	Página 8
Formas de renuncia	Página 9
Normativa vigente	
Decreto 538/75	Página 13
Ley N° 24.016	Página 15
Institúyese un régimen especial de jubilaciones y pensiones para el personal docente al que se refiere la Ley N° 14.473 (Estatuto del Docente) y su reglamentación. Decreto 2601/91	Página 17
Resolución 33/2005 Secretaría de Seguridad Social	Página 19
Circular Prev11-51/16 –Anses. Pautas de aplicación del suplemento régimen especial para docentes. Decreto 137/05.	Página 23
Circular Prev 11-69/21 – Anses. Docentes de la Provincia de Río Negro Acuerdo entre Anses y la Provincia de Río Negro Regularización de sumas no remunerativas	Página 34
Resolución 1353/07 CPE	Página 39
Resolución 5933/21 CPE	Página 52

Introducción

El presente trabajo de la Secretaría de Retiradas/os y Jubiladas/os del Consejo Directivo Central de UnTER tiene por finalidad comunicar la normativa vigente y los procedimientos que se aplican para la obtención de una jubilación docente.

En 1996, la provincia de Río Negro celebró un convenio de transferencia con el Estado Nacional, la caja de jubilaciones provincial paso a la esfera nacional, es decir a la Anses.

Dicho traspaso implicó que la normativa aplicable a lxs nuevxs compañerxs jubiladxs corresponda a legislación nacional.

En este marco nacional, la Ley 24.016 creada 1991, regula el régimen especial de jubilaciones docentes. Especial, porque existe la Ley 24.241 que regula el sistema previsional general. Ambos regímenes coexisten.

La referenciada Ley 24.016 establece las bases para la jubilación docente ordinaria y por incapacidad. Resultando el Decreto Nacional 538/75 la normativa que regula el sistema de jubilación de escuelas especiales y de frontera.

En este sentido existen los siguientes beneficios jubilatorios docentes a saber:

- Jubilación ordinaria docente.
- Jubilación por incapacidad docente.
- Jubilación de docentes con servicios en escuelas de frontera y especiales.

Dichos sistemas jubilatorios serán desarrollados en forma particular.

Entendida la normativa aplicable, Ley 24.016 y Decreto 538/75, es necesario manifestar que el organismo previsional ha dictado normativa interna denominadas resoluciones y circulares donde intenta ordenar el procedimiento de los beneficios jubilatorios docentes.

Así, Anses emite la Resolución 33/05 SSS y las Circulares Prev. 11-51/16 y 11-69/21.

También el Consejo Provincial de Educación emite la Resolución 1353/07 ordenando el procedimiento jubilatorio en la administración, para el sector docente.

Lamentablemente la Anses se ha extralimitado en sus facultades reglamentarias introduciendo requisitos para la obtención del beneficio jubilatorio que la Ley no establece.

En este sentido la Circular Prev. 11-51/16 introduce el requisito de doce (12) meses continuos en el cargo para respetar el haber al cese. Y la Circular Prev. 11-69/21 regula el Acuerdo celebrado con la Provincia de Río Negro, sobre el procedimiento de regularización de aportes (moratoria).

Dicha moratoria es transitoria porque el Convenio celebrado entre el Estado provincial y la Anses establece que **tres años** antes de la edad jubilatoria serán aportados todos los conceptos no remunerativos, y ello ocurre desde enero del 2022. En consecuencia, la moratoria es transitoria solamente para regularizar a docentes que actualmente solicitan el beneficio previsional y que en el proceso del tiempo automáticamente se efectivizará.

Como manifestamos, dichas reglamentaciones de Anses resultan contrarias al régimen superior de la Ley 24.016, sin embargo, para cuestionar su aplicación deberá concurrirse a los Juzgados Federales del domicilio del/la docente.

En este contexto analizaremos la normativa y procedimiento vigentes en la Anses para realizar el trámite jubilatorio.

Composición del beneficio jubilatorio

La composición del haber jubilatorio para los tres tipos de jubilaciones docentes posibles, referenciadas anteriormente, comparten el mismo beneficio de jubilación conforme lo determina la Ley 24.016.

Así, el art. 4 de la Ley 24.016 establece: *“El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese (...)”*.

La norma es clara, haber al cese significa último haber.

Ahora bien, Anses, mediante Circular Prev. 11-51/16 estableció que para el cálculo del 82% del haber u horas al cese, tomará la última remuneración presentada en la renuncia, **solo si el cargo u horas tienen una antigüedad de doce (12) meses continuos**. Caso contrario, es decir el último cargo u horas no tienen esa antigüedad, se tomará el cargo anterior ejercido que si tenga la antigüedad de los doce (12) meses.

Asimismo, la Anses toma para el cálculo del beneficio del 82% **solo remuneración sujeta a aportes**. Las sumas no remunerativas no tienen aportes, y por lo tanto no suma para la liquidación del haber jubilatorio.

Entonces, si el/la docente cumple los requisitos para jubilarse, y tiene una antigüedad de doce (12) meses en el cargo, Anses liquidará sobre el último haber remunerativo el 82%. Luego sobre ese 82% se calculará la Zona Austral definida por Ley 19.485 en un 40%.

Jubilación = 82% último haber remunerativo, con antigüedad de doce (12) meses + 40% Zona Austral.

Ya analizada la composición del haber, pasaremos a desarrollar los requisitos para jubilarse.

Jubilación ordinaria docente

Antigüedad de cargos y Aportes

Considerando: Que la normativa nacional sobre el sistema de jubilaciones docentes se rige por la Ley 24.016, estableciendo que el /la docente que reúne los requisitos jubilatorios tiene derecho al 82% móvil del cargo u horas al cese, en estos términos: Ley **24.016:**

ARTICULO 3º Tendrá derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo siguiente, el personal que reune los requisitos que a continuación se enumeran:

a) Tuviera cumplida la edad de sesenta (60) años los varones y cincuenta y siete (57) años las mujeres;

b) Acreditar: veinticinco (25) años de servicios de los cuales diez (10) como mínimo, continuos o discontinuos, deben ser al frente de alumnos. (...)

ARTICULO 4º El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese (...)

Por normativa provincial, todos los cargos del escalafón docente del Consejo Provincial de Educación se toman como frente a alumnxs.

Entonces la Ley 24.016 solo establece dos requisitos: años de edad y servicios.

Ahora bien, como manifestamos al explicar la composición del haber, el organismo previsional Anses, mediante Circular Prev. 16 del 2016 estableció que el **haber al cese** se cumple siempre y cuando los cargos presentados tengan una **antigüedad de 12 meses continuos**, caso contrario el organismo previsional tomará el cargo anterior que cumpla ese requisito.

Actualmente el organismo previsional, en acuerdo con la provincia de Río Negro, **adicionó un requisito más**, cual es, cumplir **tres años de aportes continuos donde se incluyan el total de las sumas no remunerativas abonadas al/la trabajador/a en ese período.**

Es decir que se deberá tener aportadas las sumas no remunerativas con una anterioridad de treinta y seis (36) meses a la fecha en que realice la renuncia condicionada o definitiva. A tales fines de regularización de aportes se estableció un sistema de moratoria.

Cabe recordar que con anterioridad al convenio entre Anses y Provincia, **se aportaba todo el haber no remunerativo dos años anteriores a la fecha de edad jubilatoria**, establecido por un acuerdo paritario desde el 2006, es decir, se aportaba a los 55 años en caso de las mujeres y a los 58 en caso de los varones.

El sistema de moratoria se encuentra normado a nivel provincial en la Resolución 5933/21 y en la Anses por Circular Prev. 11-69/21. Resaltado que la UnTER no consintió su aplicación siendo expresamente rechazada por Congreso.

Dicha moratoria consiste en lo siguiente:

- Conjuntamente con la renuncia condicionada o definitiva, se realiza el pedido de adhesión voluntaria al régimen de moratoria, todo ello ante la dirección del establecimiento donde se desempeña el/la docente. Es decir que no es obligatoria pero la Anses no dará curso al trámite jubilatorio sino se cumple este requisito. En síntesis, de "voluntaria" solo tiene el nombre.
- Luego la unidad de gestión del CPE emitirá la deuda de aportes, para luego generar un acuerdo de pago.
- La deuda de aportes se cancela desde la jubilación.

En síntesis, a los dos requisitos que establece la Ley 24.016, de edad y años de servicios, Anses estableció unilateralmente uno más referente al año de antigüedad en el cargo, y en acuerdo con la Provincia de Río

Negro, tres años de aportes continuos de todas las sumas que integran el haber.

La documentación requerida para dar inicio al expediente previsional por parte de Anses es la siguiente:

- Certificación de servicios.
- Resolución que acepta la renuncia condicionada o definitiva.
- Copia últimos doce (12) recibos haberes a contar desde la fecha de renuncia.
- Copia de un servicio a nombre del peticionario o algún instrumento público (Carnet conductor) que acredite su domicilio.
- Acuerdo de pago de moratoria.

Jubilación docente por Decreto 538/75

El Decreto 538/75 establece respecto de las tareas que cumple el personal docente al frente directo de estudiantes, en escuelas y áreas de fronteras (Decreto-Ley 19.524/72) en el nivel primario y preprimario y establecimientos de enseñanza diferenciada, que dicha actividad entrañan para el personal que las desempeña, un evidente agotamiento o envejecimiento precoz, haciendo procedente tal circunstancia la eliminación, en ciertas condiciones, de los límites de edad, actualmente vigentes para la obtención del beneficio de jubilación ordinaria.

En este sentido el decreto establece:

"Artículo 1º Tendrá derecho a la jubilación ordinaria sin límite de edad el personal que en los establecimientos públicos o privados comprendidos en la Ley 14.473 y su reglamentación, acredite veinticinco (25) años de servicios como docente al frente directo de alumnos en:

a) Escuelas de zonas y áreas de fronteras (Decreto-Ley 19.524/72) en el nivel primario o preprimario;

b) Establecimientos de enseñanza diferenciada.

Queda excluido de lo dispuesto precedentemente el personal que imparta la instrucción en forma individual."

En este sentido la norma es clara si se acreditan 25 años directos al frente de alum-

nx en escuelas de Educación Especial o de Frontera, se prescindirá de la edad jubilatoria.

El Decreto no habla de cuál será el beneficio jubilatorio, pero primero la Justicia-Federal y luego la Anses mediante Circular Prev. 11-69/21 establece que será el del Art. 4 de la Ley 24.016 que complementa al Decreto, es decir, se liquidará el 82% del haber al cese, también con el requisito de los doce (12) meses de antigüedad en el cargo.

Ahora bien, en la práctica, hasta la fecha (noviembre de 2022) Anses realiza un sistema mixto entre la Ley 24.016 y el Decreto 538/75, estableciendo que si la persona interesada cumple 25 años docentes de los cuales solo requiere diez (10) años en Escuelas Especiales o de Frontera, y cumplimentando una edad que definirá el organismo previsional, pero que es menor a la establecida en la Ley 24.016, podrá jubilarse como docente.

Recordemos que la edad de la Ley 24.016 es 57 años las mujeres y 60 los varones.

Jubilación docente por incapacidad

Como referenciamos ut supra el/la docente que posea una incapacidad del 66% determinado por Comisión Médica de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, podrá obtener una jubilación docente con el mismo beneficio jubilatorio que el resto de docentes, es decir el 82% del haber al cese.

En este sentido la Ley 24.016 establece:

“ARTICULO 4º — El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese (...)”

La solicitud de acogerse al beneficio jubilatorio por incapacidad es voluntaria de la persona trabajadora, nadie puede obligarla a realizar el trámite por incapacidad, ni siquiera las Juntas Médicas provinciales.

Así, si la persona docente decide que su situación de salud puede ameritar incluirla en una jubilación docente por incapacidad, deberá iniciar el trámite de la siguiente forma:

- Solicitar turno en la página web de Anses para tramitar retiro por invalidez.
- Anses luego de la primera atención presencial en la fecha del turno requerirá una certificación de servicios, que deberá solicitarse al Consejo Provincial de Educación.
- Una vez cumplido dicho requisito, la Anses generará un turno en la Comisión Médica que corresponda al domicilio del/la trabajador/a.
- La Comisión Médica dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo evaluará a la persona interesada quien deberá aportar la documentación médica que fundamente el pedido de incapacidad (historias clínicas).
- La Comisión Médica emitirá dictamen de incapacidad. Si se obtiene el 66% podrá jubilarse como docente.

El/la trabajador/a que obtenga el 66% de incapacidad será dado/a de baja del sistema del Consejo Provincial de Educación, no teniendo el beneficio de la Renuncia Condicionada del resto de la planta docente.

Es decir que no percibirá haberes desde la baja hasta la obtención del beneficio jubilatorio, abonando la Anses retroactivo desde la fecha de presentación de la documental en la Anses, no desde la baja.

Anses otorgará el beneficio como retiro transitorio por invalidez, es decir que el organismo previsional tiene la potestad de convocar a la persona retirada a nueva junta médica para evaluar si ha mejorado su situación de salud.

En el caso de que pasen tres años del retiro transitorio, Anses debe transformar a retiro definitivo.

Si en la nueva convocatoria a la Comisión Médica se dictamina una incapacidad menor a 66%, el/la docente pierde el beneficio previsional y deberá volver al ámbito del Consejo Provincial de Educación, quien deberá encuadrarla en los cargos que poseía al momento de la baja.

Formas de renuncia

Como se detalló anteriormente hay tres formas de obtener el beneficio de jubilación especial de la Ley docente.

La jubilación ordinaria docente y por Escuelas Especiales o de Frontera son las únicas donde el/la docente puede optar por una renuncia condicionada o definitiva. En cambio, en la jubilación por incapacidad no hay derecho a una renuncia, sino que se da la **baja**.

La renuncia condicionada permite al trabajador/a continuar en servicio e iniciar el trámite jubilatorio ante la Anses. Otorgado el beneficio previsional deberá realizarse la renuncia definitiva.

La renuncia definitiva implica que el/la trabajador/a cesa en los cargos, deja de percibir haberes hasta tanto la Anses otorgue el beneficio previsional, luego Anses abonará en forma retroactiva por el tiempo transcurrido desde que se inició el trámite hasta la resolución del beneficio jubilatorio. Importante, no se paga retroactivo desde el día de la baja, sino desde el momento en que se presenta toda la documentación en la Anses.

La Resolución 1353/07 del CPE que ordena el procedimiento de jubilación ante la administración provincial establece sobre la forma de renuncia que:

“Anexo I – Título I

Art. 3 (...)

c. Cese: la renuncia en los cargos docentes podrá ser:

1. definitiva, dejando en este caso de percibir estipendio alguno hasta el momento que se le otorgue el beneficio previsional.

2. condicionada, que determina la continuidad en la prestación del servicio docente y la continuidad de la percepción de la remuneración, hasta el último día del mes en el que el ANSES comunica que ha sido acordado el beneficio, previa presentación de la renuncia condicionada, o en la fecha comunicada y aceptada por el Consejo Provincial de Educación si su decisión es la renuncia definitiva. (...)”

Respecto a la fecha del cese será al úl-

timo día del mes en que se cumplen los requisitos jubilatorios. Por ejemplo en el caso de las mujeres si se cumplen los 57 años un 04 de octubre y ya tiene los 25 años de servicio, la renuncia condicionada o definitiva será al 31 de octubre.

Si se opta por la renuncia condicionada, será como se indica anteriormente, pero luego deberá realizar la renuncia definitiva al último día del mes anterior al otorgamiento del beneficio previsional por la Anses. Ejemplo, si siempre en el marco de una renuncia condicionada, Anses nos notifica que el 15 de octubre percibiré mi primer haber jubilatorio, la renuncia definitiva se realizará al 30 de septiembre. Ello a los efectos de que exista una continuidad de pagos y no se superpongan.

Problema de renunciar definitivamente antes de tiempo

Una vez iniciado el trámite jubilatorio en el marco de la renuncia condicionada, lxs docentes siguen trabajando hasta la obtención del beneficio jubilatorio, ello a los efectos de tener una continuidad en la percepción de haberes, logro gremial con el dictado de la Resolución N° 1353/07.

Ahora bien, el problema reside en que el/la docente no resulta jubiladx hasta tanto se le **notifique** formalmente por carta de la resolución de Anses que le otorga el beneficio jubilatorio, o, efectivamente si no ocurre la notificación, perciba el haber jubilatorio. Ergo, si no ocurre esto el/la compañerx docente **no debe presentar la renuncia definitiva** porque **no es jubiladx**.

Normalmente el posible cobro del haber jubilatorio es informado por alguna persona operadora de Anses u otro organismo público (Gestión), sin estar notificada de ninguna resolución.

Ahora bien, insistimos en que el o la docente no debe renunciar definitivamente ante la promesa de cobro, porque como ha pasado, llega el día esperado de cobro y puede figurar como haber retenido, es decir, no cobra. Y si le hizo caso a la persona que instigó a presentar la renuncia definitiva se quedará sin cobrar ningún haber.

Frente a esta situación no se le puede achacar nada a la Anses porque jamás notificó la resolución de otorgamiento del beneficio jubilatorio. Seguramente, alguien le informó de la posible fecha de cobro, pero no tiene relevancia legal. Pero esa persona que le informó una fecha de cobro no se hará cargo de los problemas económicos si Anses no abona el haber jubilatorio.

Algunas personas al saber la fecha de cobro, por ejemplo, a mediado de mes, se apuran o **son obligadas a realizar la renuncia definitiva**. Ahora bien, si llega la fecha de pago y Anses no abona, la persona que renunció apresuradamente se quedará sin percibir haberes.

Es por ello que se debe informar correctamente la situación en la que se encuentra el/la docente frente a una posible fecha de cobro, y ser **responsables** en comunicar que no debe renunciar hasta tanto se le notifique formalmente o perciba el haber.

Aportes docentes y aportes de otro sistema. Ensamble

El Art. 3 de la Ley 24.016 establece:

“(…) Si dicho personal hubiera estado al frente de alumnos por un período inferior a diez (10) años, tendrá derecho a la jubilación ordinaria si cuenta con treinta (30) años de servicios.

Cuando se acrediten servicios de los mencionados por un tiempo inferior al estipulado con un mínimo de diez (10) años, y alternadamente otros de cualquier naturaleza, a los fines del otorgamiento del beneficio se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y edad requeridas para cada clase de servicios. (…)”

Es decir, que si la persona interesada tiene más de diez (10) años en la docencia podrá computar dichos aportes al sistema de la Ley 24.016 con el beneficio del 82% del haber al cese.

Ahora bien, si no tiene los diez (10) años, esos aportes al sistema docente se tomarán como generales en el marco del sistema de la Ley 24.241, que no posee el beneficio del 82% del haber al cese.

En cuanto al **ensamble**, significa que si la persona interesada tiene más de diez (10) años en la docencia puede sumar aportes de otro sistema para conformar una jubilación mixta. Para ello, se prorratean los años de aportes y de edad que cada sistema solicita para la jubilación.

A modo de ejemplo:

	Ley 24016	Ley 24241
Edad	57/60	60/65
Aportes	25	30

Entonces una docente con 57 años de edad recién cumplidos y 20 años de servicios docentes, que tiene trabajados 6 años en otro organismo o como autónoma, deberá concurrir a la Anses para que realice una proyección sobre que edad y cantidad de aportes que requiere en función de los dos regímenes jubilatorios solicitados.

Así, la edad requerida por la Ley 24.016 para mujeres es 57 y la de la Ley 24.241 es 60. En nuestro ejemplo la docente no se jubilará con 57 pero tampoco con 60 años, será la Anses la que determine, en función del prorrateo de sistemas, cual es la edad intermedia que necesita para jubilarse. Lo mismo ocurre con los aportes, no serán 25 ni 30 años, sino un intermedio que fije el organismo previsional.

Incompatibilidades de la jubilación docente

Por Resolución 33/05 SSS se reglamentó la jubilación docente estableciéndose que:

“Art. 11. — El goce del Suplemento 'Régimen Especial para Docentes' será incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia con excepción del reingreso o continuación en la actividad en cargos docentes universitarios o de investigación en universidades nacionales; provinciales o privadas, autorizadas a funcionar por la autoridad competente.”.

Resulta claro entonces que el goce de la jubilación docente es incompatible con la percepción de haberes en relación de dependencia.

En caso de que la persona jubilada quiera desempeñar un cargo en relación de dependencia deberá suspender el suplemento docente de su jubilación, con la presentación de una nota a la Anses peticionando tal suspensión.

Recuérdese que si es compatible la percepción de la jubilación docente solamente con el desempeño de actividades en relación de dependencia en la docencia o investigación universitaria.

Contingencia una vez resuelto favorablemente el beneficio jubilatorio

Cese descuento del Seguro de Vida Obligatorio.

Cuando Anses otorga el beneficio jubilatorio, no realizará en los haberes de jubilación los descuentos correspondientes al Seguro de Vida Obligatorio.

El/la compañero/a deberá revisar su primer haber de jubilación, y en caso de detectar que dicho importe (seguro de vida obligatorio) no se realiza, peticionar ante el organismo correspondiente, IAPS, que se dé el alta de los descuentos, a los efectos de contar con los beneficios correspondientes.

Instructivo de Jubilación Docente

Normativa vigente

PREVISION SOCIAL DECRETO N° 538

Jubilación ordinaria especial para determinada actividad docente.

Bs. As., 3/3/75.

VISTO lo dispuesto por el artículo 64 del Decreto-Ley 18.037 (t.o. 1974), y

CONSIDERANDO: Que la citada norma legal autoriza al Poder Ejecutivo a establecer regímenes que adecuen límites de edad y de años de servicios y de aportes y contribuciones diferenciales, en relación con la naturaleza de los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuros;

Que la Comisión Asesora Permanente creada por el Decreto 5.006/71 para el estudio y análisis de las peticiones que se efectúen para la aplicación de regímenes jubilatorios diferenciales, produjo despacho respecto de las tareas que cumple el personal docente al frente directo de alumnos, en escuelas y áreas de fronteras (Decreto-Ley 19.524/72) eb el nivel primario y preprimario y establecimientos de enseñanza diferenciada;

Que del resultado de sus estudios se extrae la conclusión de que dichas tareas entrañan para el personal que las desempeña, un evidente agotamiento o envejecimiento precoz, haciendo procedente tal circunstancia la eliminación, en ciertas condiciones, de los límites de edad, actualmente vigentes para la obtención del beneficio de jubilación ordinaria;

Que, asimismo, procede bonificar el cómputo de servicios en escuelas calificadas conforme a la ley 14.473 y su reglamentación como de ubicación muy desfavorable, toda vez que las escuelas resultan notoriamente penosas con relación a quienes ejercen tareas similares en centros urbanos o en zonas de fácil acceso a éstos;

Por ello,

LA PRESIDENTE D ELA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Tendrá derecho a la jubilación ordinaria sin límite de edad el personal que en los establecimientos públicos o privados comprendidos en la Ley 14.473 y su reglamentación, acreditare venticinco (25) años de servicios como docente al frente directo de alumnos en:

a) Escuelas de zonas y áreas de fronteras (Decreto-Ley 19.524/72) en el nivel primario o preprimario;

b) Establecimientos de enseñanza diferenciada. Queda excluido de lo dispuesto precedentemente el personal que imparta la instrucción en forma individual.

Art. 2° — A los efectos previstos en el artículo anterior y en el artículo 29 del Decreto-Ley 18.037/68 (t.o. 1974), el cómputo de años de servicios en escuelas calificadas conforme a la Ley 14.473 y su reglamentación como de ubicación muy desfavorable, se bonificará en un treinta y tres por ciento (33 %) siempre que dicha actividad hubiera sido prestada durante un lapso no inferior a seis (6) años, continuos o discontinuos.

Art. 3° — Los servicios docentes provinciales municipales o en la enseñanza privada incorporada a la oficial, de la naturaleza de los mencionados en el artículo 1°, debidamente reconocidos, serán considerados a los fines establecidos en dicho artículo si el afiliado acreditare

un mínimo de diez (10) años de esos mismos servicios en los establecimientos públicos o privados a que se refieren la Ley 14.473 y su reglamentación.

Art. 4° — En las certificaciones de servicios que incluyan total o parcialmente tareas de las contempladas en este decreto, el empleador deberá hacer constar expresamente dichas circunstancias.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
José López Rega
Oscar Ivanissevich

Fuente: Argentina.gob.ar

Enlace >> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-538-1975-170878/texto>

DOCENTE

Ley N° 24.016

Institúyese un régimen especial de jubilaciones y pensiones para el personal docente al que se refiere la Ley N° 14.473 (Estatuto del Docente) y su reglamentación.

Sancionada: Noviembre 13 de 1991.

Promulgada parcialmente: Diciembre 9 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — La presente ley alcanza exclusivamente al personal docente al que se refiere la Ley 14.473, Estatuto del Docente y su reglamentación, de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario, de establecimientos públicos o privados.

ARTICULO 2° — Las jubilaciones del personal al que se refiere el artículo anterior y las pensiones de sus causahabientes se regirán por las disposiciones de la presente, y en lo no modificado por ésta, por las del régimen general de jubilaciones y pensiones para el personal que preste servicios en relación de dependencia.

ARTICULO 3° — Tendrá derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo siguiente, el personal que reuniere los requisitos que a continuación se enumeran:

a) Tuviera cumplida la edad de sesenta (60) años los varones y cincuenta y siete (57) años las mujeres;

b) Acreditar: veinticinco (25) años de servicios de los cuales diez (10) como mínimo, continuos o discontinuos, deben ser al frente de alumnos.

Si dicho personal hubiera estado al frente de alumnos por un período inferior a diez (10) años, tendrá derecho a la jubilación ordinaria si cuenta con treinta (30) años de servicios.

Cuando se acrediten servicios de los mencionados por un tiempo inferior al estipulado con un mínimo de diez (10) años, y alternadamente otros de cualquier naturaleza, a los fines del otorgamiento del beneficio se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y edad requeridas para cada clase de servicios.

Los servicios docentes, provinciales, municipales o en la enseñanza privada, debidamente reconocidos, serán acumulados a los fines establecidos en este artículo si el docente acreditara un mínimo de diez (10) años de servicios de los mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

Los servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable o de educación especial se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos.

ARTICULO 4° — El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese o bien a la remuneración actualizada del cargo de la mayor jerarquía que hubiera desempeñado por su carrera docente por un lapso no inferior a veinticuatro (24) meses, ya sea como titular, interino o suplente. Si este período fuera menor, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres (3) años calendario más favorables continuos o discontinuos.

En caso de supresión o modificación de cargos, el Ministerio de Cultura y Educación determinará el lugar equivalente que el jubilado docente tendría en el escalafón con sueldos actualizados.

En todos los casos, el haber jubilatorio será reajustado de inmediato en la medida que se modifiquen los sueldos del personal en actividad.

El Estado asegurará, con los fondos que concurran al pago, cualquiera fuese su origen, que los jubilados perciban efectivamente el ochenta y dos por ciento (82 %) móvil.

ARTICULO 5° — El porcentaje establecido en el artículo anterior no se modificará aunque la edad o antigüedad acreditada excediera los mínimos fijados en el artículo 3°.

ARTICULO 6° — El haber de la jubilación por invalidez del personal mencionado en el artículo 1° que se incapacitare hallándose en funciones en alguno de los ámbitos referidos en dicho artículo, será equivalente al de la jubilación ordinaria determinada de acuerdo con el artículo 4°, aunque no reünere los requisitos establecidos en el artículo 3°.

ARTICULO 7° — El haber de las jubilaciones y pensiones a otorgar de conformidad con la presente será móvil.

ARTICULO 8° — El porcentaje de aportes del personal mencionado en el artículo 1°, con destino al régimen nacional de jubilaciones y pensiones, será el vigente con carácter general incrementado en dos (2) puntos, aunque el afiliado no reünere los requisitos indicados en el artículo 3°.

(Nota Infoleg: por art. 1° del Decreto N° 137/2005 B.O. 22/02/2005 se establece que deberán aportar una alícuota diferencial del DOS POR CIENTO (2%) por sobre el porcentaje vigente de acuerdo al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Ley N° 24.241 y sus modificatorias. Este aporte se aplicará a partir de las remuneraciones que se devenguen por el mes de mayo de 2005. Vigencia: a partir del primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 9° — Por excepción y por el lapso de cinco (5) años, a partir de la promulgación de la presente, los montos móviles de los beneficios que acuerda esta ley, serán del setenta por ciento (70 %).

ARTICULO 10. — La presente entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 1992.

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

— ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.
Hugo R. Flombaum.

(Nota Infoleg: por art. 1° del Decreto N° 78/1994 B.O. 24/01/1994 se aprueba la reglamentación del artículo 168 de la Ley N° 24.241 el cual establece que, a partir de la fecha de entrada en vigencia del Libro I de la Ley N° 24.241, queda derogado el régimen jubilatorio instituido por la presente norma)

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto 2601/91

Bs. As., 9/12/91

VISTO el proyecto de Ley N° 24.016, sancionado con fecha 13 de noviembre de 1991, y comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los fines previstos en el artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado proyecto instituye un régimen especial de jubilaciones y pensiones para el personal docente al que se refiere la Ley N° 14.473 (Estatuto del Docente) y su reglamentación.

Que el artículo 4° del proyecto en análisis establece que el haber de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82 %) móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese o bien a la remuneración actualizada del cargo de mayor jerarquía que hubiera desempeñado en su carrera docente por un lapso no inferior a VEINTICUATRO (24) meses, ya sea como titular, interino o suplente, agregando que si este período fuera menor, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los TRES (3) años calendarios más favorables continuos o discontinuos.

Que la fórmula de determinación del haber de las prestaciones precedentemente transcrita no se compadece con lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto N° 2476/90, y en la práctica ha de traer una importante complicación de orden administrativo, que dificultará una adecuada aplicación de la movilidad de los beneficios.

Que a mérito de lo expresado, se considera oportuno observar parcialmente la norma legal comentada. Lo que permitirá, por vía reglamentaria, contemplar la solución para los casos no previstos, que mejor se adecue a los derechos de los beneficiarios y a las posibilidades financieras y administrativas del régimen.

Que también resultan observables la expresión "de inmediato", contenida en el tercer párrafo del mismo artículo, cuya aplicación literal abre la posibilidad de reclamos permanentes, el artículo 5° del proyecto, que prevé una situación que no puede darse en la práctica, ya que ninguna norma legal condiciona el porcentaje del haber a la edad o antigüedad acreditada, como también el artículo 7°, que es superfluo, ya que la movilidad de las prestaciones está expresamente establecida en el artículo 4° de la iniciativa en gestión.

Que la medida que por el presente se dispone encuadra en las atribuciones que el artículo 72 de la Constitución Nacional confiere al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvase el párrafo primero del artículo 4° del proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.016, en la parte que dice "o bien a la remuneración actualizada del cargo de la mayor jerarquía que hubiera desempeñado por su carrera docente por un lapso no inferior a VEINTICUATRO (24) meses, ya sea como titular, interino o suplente. Si este período fuera menor, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los TRES (3) años calendarios más favorables continuos o discontinuos".

Artículo 2° — Obsérvese en el tercer párrafo del artículo 4° del proyecto de Ley N° 24.016, la expresión "de inmediato".

Artículo 3° — Obsérvense los artículos 5° y 7° del proyecto de Ley N° 24.016.

Artículo 4° — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el proyecto de ley registrado bajo el N° 24.016.

Artículo 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz

Fuente: Infoleg

Enlace: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/415/norma.htm>

Secretaría de Seguridad Social

PRESTACIONES PREVISIONALES

Resolución 33/2005

Definición de servicios docentes, a los fines de la aplicación de la Ley N° 24.016.

Bs. As., 25/4/2005

VISTO el Decreto N° 137/05; y

CONSIDERANDO:

Que por dicha norma se pone en aplicación, a partir del 1° de mayo de 2005, la Ley N° 24.016 que oportunamente instituyera, a partir del 1° de enero de 1992, un régimen previsional especial en beneficio de los docentes referidos en el Estatuto del Docente, Ley N° 14.473,

Que en el período transcurrido entre ambas fechas indicadas en el considerando anterior se produjeron cambios de gran significado, no sólo en el aspecto de la organización de la educación, a partir de las transferencias de los servicios educativos a las jurisdicciones provinciales, sino en el ámbito previsional, al crearse el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES por Ley N° 24.241.

Que este importante cambio previsional fue completado por otro que, en el caso del personal docente resulta de gran trascendencia, esto es, la adhesión a dicho SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES por parte de algunos gobiernos provinciales, con lo cual sus funcionarios, empleados y agentes civiles se encontraron obligatoriamente comprendidos en el mismo.

Que por lo anterior resulta necesario dictar las pautas que posibiliten la aplicación de la Ley N° 24.016, frente a las nuevas circunstancias que plantean los referidos cambios.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el citado Decreto N° 137/05.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1° — A los fines de la aplicación de la Ley N° 24.016, considéranse servicios docentes en ella incluidos los siguientes:

1) los prestados en el ámbito nacional, definidos por el Estatuto del Docente - Ley N° 14.473 y su reglamentación de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario de establecimientos públicos o de establecimientos privados incorporados a la enseñanza oficial;

2) los prestados en el ámbito provincial o municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, definidos en los diferentes estatutos o normas de la respectiva jurisdicción, correspondientes a aquellas que hubieran transferido su sistema previsional al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, conforme lo establecido en el artículo 2° inciso a) punto 4

de la Ley N° 24.241, y

3) los prestados conforme el régimen docente del personal civil de las fuerzas armadas (Ley N° 17.409).

Art. 2° — El mínimo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 3° de la Ley N° 24.016 no será de aplicación cuando, como consecuencia de las normas de reciprocidad, resulte otorgante de la prestación la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL; en tal caso los servicios docentes prestados en las restantes jurisdicciones serán computados como si se tratara de los de la Ley N° 24.016.

Art. 3° — A los fines del registro creado por el artículo 3° del Decreto N° 137/05 se considerarán como ingresos correspondientes a la aplicación de la Ley N° 24.016 los siguientes conceptos:

1) Los montos que correspondan al aporte especial del DOS POR CIENTO (2%) calculado sobre la remuneración sujeta a aportes conforme lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 24.241, de los afiliados al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES cualquiera fuera el régimen al que se deriven sus aportes personales;

2) los montos que correspondan a la sumatoria del aporte especial del DOS POR CIENTO (2%) y el aporte general del ONCE POR CIENTO (11%) calculados sobre la porción de remuneración que exceda el tope máximo establecido por el artículo 9° de la Ley N° 24.241 de los afiliados al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES cualquiera fuera el régimen al que sederiven sus aportes personales.

Art. 4° — El Suplemento 'Régimen Especial para Docentes', creado por el Decreto N° 137/05 con el objeto de posibilitar la aplicación de la Ley N° 24.016, sólo podrá percibirse previa acreditación, a la fecha de petición del mismo:

1) del cumplimiento del requisito de edad de SESENTA (60) años para los varones y CINCUENTA Y SIETE (57) para las mujeres;

2) del cumplimiento del requisito de TREINTA (30) años de servicios docentes, reduciéndose esta cantidad a VEINTICINCO (25) años de servicios docentes, si se acreditara que DIEZ (10) de ellos, continuos o discontinuos, lo han sido al frente de alumnos; no pudiendo la falta de servicios ser compensada con el exceso de edad. A los fines de su acreditación, no puede hacerse uso de Declaración Jurada, constituyendo los servicios y remuneraciones certificadas por los funcionarios designados por las autoridades públicas competentes, prueba suficiente para la acreditación del derecho al Suplemento, así como también lo será respecto del cargo o cargos desempeñados al cese y de la remuneración pertinente a los fines del cálculo del suplemento; todo ello por el medio y en las condiciones que determine la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

3) del cese en el o los cargos docentes de manera definitiva o condicionada a los alcances del Decreto N° 8820/62, o norma provincial de contenido similar.

A los fines de su acreditación, resultará prueba suficiente la constancia que del mismo extiendan los funcionarios designados por las autoridades competentes, por el medio y en las condiciones que determine la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 5° — El cálculo del Suplemento 'Régimen Especial para Docentes', respecto de los afiliados al Régimen de Capitalización del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, computará como formando parte del haber correspondiente a la Ley N° 24.241, la prestación de dicho régimen calculada bajo la modalidad de Renta Vitalicia Previsional, conforme las pautas que para ello fije en el plazo de DIEZ (10) días la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, cualquiera fuere la modalidad

por la que en definitiva opte el beneficiario.

Art. 6° — En aplicación de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 24.016, a los fines de la determinación del derecho a las prestaciones de invalidez o de pensión por muerte del afiliado en actividad, la calidad de aportante del docente será la de 'afiliado regular' en la medida que la invalidez o la muerte se produjeran hallándose en funciones.

Art. 7° — El porcentaje establecido en el artículo 4° de la Ley N° 24.016, a que hace referencia el artículo 2° del Decreto N° 137/05, se calculará sobre la sumatoria de las remuneraciones correspondientes a los cargos y horas que el docente tuviera asignados al momento del cese.

Art. 8° — La escala de deducción establecida en el apartado 2 del artículo 9° de la Ley N° 24.463, con la modificación introducida por la Ley N° 25.239, resultará de aplicación sobre el haber total conformado por el correspondiente al de la Ley N° 24.241 o ley general anterior, y el Suplemento 'Régimen Especial para Docentes'.

Art. 9° — Los docentes beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas por leyes generales podrán solicitar el pago del Suplemento 'Régimen Especial para Docentes', siempre que a la fecha de su expresa petición acrediten el cumplimiento de los requisitos para tener derecho al mismo, sin que ello genere cargo alguno por el aporte especial establecido en el artículo 8° de la Ley N° 24.016 y el artículo 1° del Decreto N° 137/05.

Los docentes beneficiarios de jubilación ordinaria parcial otorgada por leyes vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Libro I de la Ley N° 24.241, podrán solicitar la transformación de la misma, una vez producido el cese definitivo en la otra u otras actividades, en tanto reúnan a la fecha de su expresa solicitud los requisitos para acceder al Suplemento 'Régimen Especial para Docentes'.

Art. 10. — La fecha inicial de pago del Suplemento 'Régimen Especial para Docentes' será la de su petición expresa, formulada a partir de la vigencia del mismo y con posterioridad al cese en la actividad o la del mes en que se incorpora en curso de pago el beneficio, si el cese se produjera por acogimiento a las disposiciones del Decreto N° 8820/62 o norma provincial de contenido similar.

Art. 11. — El goce del Suplemento 'Régimen Especial para Docentes' será incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia con excepción del reingreso o continuación en la actividad en cargos docentes universitarios o de investigación en universidades nacionales; provinciales o privadas, autorizadas a funcionar por la autoridad competente.

Art. 12. — La Ley N° 24.241 o la que en el futuro la reemplace es la norma general a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 24.016.

Art. 13. — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL deberá dictar las normas operativas necesarias para la efectiva aplicación de la Ley N° 24.016, del Decreto N° 137/05 y de la presente Resolución.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo H. Conte-Grand.

NOTA: Esta Resolución se publica en la presente edición por un error en la preparación del ejemplar correspondiente al 29/4/2005, en el que estaba prevista su inclusión.

—FE DE ERRATAS—

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 33/2005-SSS

En la edición del 2 de mayo de 2005, en la que se publicó la mencionada Resolución, se deslizó en el primer Considerando el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: "Que por dicha norma se pone en aplicación, a partir del 10 de mayo de 2005, la Ley N° 24.016 que oportunamente instituyera..."

DEBE DECIR: "Que por dicha norma se pone en aplicación, a partir del 1° de mayo de 2005, la Ley N° 24.016 que oportunamente instituyera..."

Fuente: Argentina.gob.ar

Enlace >> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resolución-33-2005-105932/texto>

Prev-11-51/16 – ANSeS PAUTAS DE APLICACIÓN DEL SUPLEMENTO RÉGIMEN ESPECIAL PARA DOCENTES. DECRETO 137/05

Vigencia: 18/01/2016

I. Objetivo

Normatizar las pautas de aplicación del suplemento régimen especial para docentes estatuido por el Decreto N° 137/05 sus complementarias y modificaciones.

II. Alcance

Desde la solicitud o inicio del trámite hasta su liquidación y puesta al pago.

III. Consideraciones Generales

El Decreto N° 137 del 21 de febrero de 2005 crea el suplemento "Régimen Especial para Docentes", a fin de abonar a sus beneficiarios la diferencia entre el monto del haber otorgado en el marco de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y el porcentaje establecido en el artículo 4° de la Ley N° 24.016, considerando a tales fines los requisitos de edad y años de servicios exigidos en el artículo 3° de esta última.

Asimismo establece que el personal docente a que refiere el artículo 1° de la Ley N° 24.016, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 8°, deberá aportar una alícuota diferencial del DOS POR CIENTO (2%) por sobre el porcentaje vigente de acuerdo al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (EX - SIJP) - Ley N° 24.241 y sus modificatorias, este aporte se aplicará a partir de las remuneraciones que se devenguen por el mes de mayo de 2005.

Por otra parte, encomienda a esta ADMINISTRACION NACIONAL la habilitación de un registro específico, denominado "Régimen Especial para Docentes", en el que se contabilizarán los ingresos y egresos que correspondan a la aplicación de la Ley N° 24.016 y de las normas del mencionado Decreto.

La Secretaria de Seguridad Social en cumplimiento de lo encomendado en el artículo 5° del Decreto N° 137/05, dictó la Resolución N° 33 del 25 de abril de 2005, modificada y complementada por sus similares N° 58/06 y N° 98/06 y complementada por la Resolución SsPSS N° 2/07, estableciendo las pautas para la aplicación de las disposiciones de dicho decreto. Asimismo por la Resolución SsPP N° 8/07 se establecieron nuevas normas reglamentarias para la aplicación del suplemento "Régimen Espacial Docente".

IV. Altas de nuevas prestaciones con solicitud de la aplicación del Decreto N° 137/05

a) Ámbito de aplicación (Conf. Art. 1° y 2° - Resolución SSS N° 33/05)

La Resolución SSS N° 33/05 establece que, a los fines de la aplicación de la Ley N° 24.016, se consideran servicios docentes en ella incluidos los siguientes:

- Los prestados en el ámbito nacional, definidos por el Estatuto del Docente - Ley N° 14.473 y su reglamentación, de Nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario, de establecimientos públicos o privados incorporados a la enseñanza oficial;
- Los prestados en el ámbito provincial o municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, definidos en los diferentes estatutos o normas de las respectivas jurisdicciones y que hubieran transferido su sistema previsional al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO, conforme lo establecido en el artículo 2° inciso a) punto 4 de la Ley N° 24.241, y

- Los prestados conforme el régimen docente del personal civil de las fuerzas armadas (Ley N° 17.409).

- Los prestados en regímenes provinciales o municipales no transferidos al Estado Nacional, en tanto resulte otorgante de la prestación esta Administración Nacional, sin exigencia de un mínimo de servicios acreditados en el ámbito nacional.

b) Requisitos (Artículo 4° Resolución SSS N° 33/05)

Jubilación

El Suplemento “Régimen Especial para Docentes”, creado por el Decreto N° 137/05 con el objeto de posibilitar la aplicación de la Ley N° 24.016, sólo podrá percibirse, si a la fecha de petición del mismo, cumple con los siguientes requisitos:

- EDAD: SESENTA (60) años para los varones y CINCUENTA Y SIETE (57) para las mujeres;

- SERVICIOS: TREINTA (30) años de servicios docentes, reduciéndose esta cantidad a VEINTICINCO (25) años de servicios docentes, si se acreditara que DIEZ (10) de ellos, continuos o discontinuos, han sido al frente de alumnos.

A los fines de su acreditación, los servicios y remuneraciones certificadas por los funcionarios designados por las autoridades públicas competentes, resultará prueba suficiente para la acreditación del derecho al Suplemento, así como también respecto del cargo, remuneración del mismo y cese, ya sea definitivo o condicionado. Los listados de los funcionarios autorizados se deberán consultar en la Intranet/ Servicios/ Información/ Funcionarios Certificantes Docentes.

Asimismo, corresponde señalar que la extensión de las certificaciones por parte de los funcionarios designados por las autoridades competentes de cada jurisdicción, no obsta al cumplimiento de la certificación de la firma de los mismos, conforme al punto 4 de la instrucción “Certificación de Firma por Autoridad Competente” (PREV- 16-15) o la que en el futuro la reemplace.

Cuando se acrediten servicios docentes por un tiempo inferior al requerido en el primer párrafo de este punto, según sea el caso, con un mínimo de DIEZ (10) años de tales servicios, fueran o no al frente de alumnos, y alternadamente con otros de cualquier naturaleza, a los fines del prorrateo y tratándose de servicios comunes comprendidos en la leyes N° 18.037 (t.o.1976), o N°: 18.038 (t.o.1980), se aplicarán las disposiciones de los incisos a) y b) del artículo 28 o a) del artículo 16 de dichas Leyes respectivamente, o si se tratare de servicios comunes encuadrados en la Ley N° 24.241 y sus modificatorias serán de aplicación las disposiciones de los artículos 19, 37 y 38 de la Ley mencionada en último término, o si correspondieran a regímenes diferenciales o insalubres, se tendrán en cuenta para dicho prorrateo, los límites de edad y servicios contenidos en cada una de las disposiciones legales respectivas, prorrogadas por imperio del artículo 157 de la citada Ley (modificación de la Res. SSS N° 33/05 introducida por Res. SSS N° 98/06).

El prorrateo a que refiere el párrafo anterior se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 16 del Decreto N° 8525/68 T.O.1975), si resultare de aplicación las Leyes N° 18.037 (T.O.1976) o N° 18.038 (T.O.1980), o en forma supletoria si fuera aplicable la Ley 24.241 y sus modificatorias, con encuadre en lo dispuesto en el artículo 156 de dicho cuerpo legal y en concordancia con las pautas pertinentes aprobadas por el Decreto N° 679/95.

Los servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable o de educación especial se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos.

Respecto al desempeño en los cargos de Preceptor y Jefe de Preceptores los mismos deben ser considerados docentes al frente de grado, de conformidad con las pautas de trabajo brindadas en la Circular N° 142 de fecha 12/76 y en el Comunicado del 11/07/77 de la Gerencia Previsional de la ex Caja de Previsión Social para el Personal del Estado y Servicios Públicos (Exptes. N° 996-110442121-01- Corclodero de Iturriaga, V. y N° 996- 11131298-01- Mársico, Helios Jorge).

- Del cese en el o los cargos docentes de manera definitiva o condicionada a los alcances del Decreto N° 8820/62, o norma provincial de contenido similar.

A los fines de su acreditación, resultará prueba suficiente la constancia que del mismo extiendan los funcionarios designados por las autoridades competentes.

- Por Dictamen Técnico Legal N° 096 SSS N° 6430 se ha dejado expresamente aclarado que corresponde incluir, dentro de los alcances del Decreto 137/05, a los maestros de frontera y a los de educación especial, cuyo derecho al beneficio previsional se rige por el Decreto N° 538/75, esto es sin la exigencia del requisito de edad de la Ley N° 24.016 y art. 4 de la Resolución SSS N° 98/06, en tanto cumplimenten los requisitos exigidos por su propio régimen, por encontrarse incluidos en el Estatuto del Docente Ley N° 14.473, al que hace referencia el art. 1° de la Ley N° 24.016. Por lo expuesto si se acreditare un total de 25 años de servicios incluidos en el Decreto 538/75, no se solicitará requisito de edad mínima para acceder a la prestación Docente.

Retiro por Invalidez - Pensión por Fallecimiento de Afiliado en Actividad - Condición de aportante.

Las normas aplicables para el otorgamiento de estas prestaciones serán las previstas en la Ley N° 24.241, sus complementarias y modificatorias, con excepción de la condición de aportante en que conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Resolución SSS N° 33/05 se considerará como **“afiliado regular”** en la medida que la invalidez o muerte se produjeren hallándose en funciones.

Para iniciar y dar curso al trámite de retiro por invalidez en el marco del Decreto N° 137/05 y Resolución SSS N° 33/05, no será impedimento alguno que el docente continúe desempeñando tareas y perciba remuneraciones del empleador. Una vez determinada la incapacidad y acordado el derecho a la prestación, se comunicará al interesado y al empleador de dicha decisión, quedando supeditado el pago de la misma cuando se acredite que el afiliado dejó de percibir remuneraciones.

Pensión Derivada

- Pensión Derivada de Jubilación sin suplemento acordado: La cuantía del Suplemento que le hubiera correspondido al causante se establecerá conforme las pautas señaladas en el Acápito d) Composición del Haber. Teniendo en cuenta para ello el haber percibido a la fecha de su deceso.

- Pensión Derivada de Jubilación con suplemento acordado: Deberá considerarse el haber y suplemento que percibía el causante a la fecha de su deceso.

c) Prestación excluida - Edad Avanzada.

Las disposiciones del Decreto N° 137/05 no resultan aplicables para la obtención de la Prestación por Edad Avanzada.

d) Composición del Haber (conf. artículos 5° y 7° Resolución SSS N° 33/05).

Jubilación: El haber de la prestación, se integrará con los importes que surjan de la aplicación de las normas pertinentes de la Ley N° 24.241 y el suplemento docente calculado entre el total de éstos y la diferencia al 82% de sumatoria de las remuneraciones de los cargos y horas docentes, **vigentes a la fecha de cesación.**

Cabe tener en cuenta que por aplicación supletoria del art.8°, del Decreto reglamentario de la Ley N° 22.955, el cargo a considerar será aquel que se hubiera desempeñado a la fecha de cesación en el servicio, **si se cumpliera el requisito de los doce (12) meses continuos en el mismo. De no cumplir este requisito, deberá considerarse el cargo inmediato anterior desempeñado por dicho tiempo.**

Cuando el cese se hubiera efectuado al amparo del Decreto N° 8820/62, el Suplemento se establecerá, inicialmente, a los fines del alta de la prestación, como la diferencia entre el haber ley N° 24.241 y el 82% de la remuneración correspondiente a la fecha de acogimiento a las disposiciones del mencionado decreto. Posteriormente, en oportunidad de presentar el cese definitivo, se ajustará el Suplemento considerando para su cálculo la remuneración correspondiente al cargo, cargos u horas de cátedra desempeñados a la fecha de acogimiento al Decreto N° 8820/62, actualizado a la fecha de cese definitivo.

En caso de tratarse de una prestación de pensión, sobre el monto resultante del 82% de la remuneración o suma de las remuneraciones del/los cargo/s docente a la fecha de fallecimiento, deberá aplicarse el porcentaje de cómputo y de coparticipación que corresponda en función de los derechohabientes acreditados.

Retiro por Invalidez Al haber resultante de la aplicación de la Ley N° 24.241 se le adicionará la diferencia al 82% del sueldo docente que percibía el afiliado a la fecha en que el afiliado dejó de percibir remuneraciones del empleador.

Pensión por Fallecimiento de Afiliado en Actividad: Para cada copartícipe, al haber calculado por la Ley N° 24.241, se le adicionará la diferencia al monto resultante de aplicarle al 82% de la remuneración o suma de las remuneraciones del/los cargo/s docente del causante a la fecha de fallecimiento, el porcentaje de cómputo pertinente y de coparticipación que corresponda en función al derechohabiente calculado.

Remuneración docente que exceda el máximo imponible (artículo 9° Ley N° 24.241- conf. artículo 3°, inciso 2) Resolución SSS N° 33/05): A los fines de la determinación del 82% de la remuneración del cargo y horas docentes vigente a la fecha de cesación, resultará computable lo percibido por sobre el máximo imponible.

Zona Austral: La bonificación por zona austral se determinará sobre el haber resultante de las prestaciones más el importe correspondiente al “Suplemento Régimen Especial para Docentes”.

Haberes Máximos (conf. artículo 8° Resolución SSS N° 33/05): Sobre el haber de las prestaciones de la Ley N° 24.241 o de las leyes generales anteriores, más el Suplemento “Régimen Especial para Docentes”, se aplicará la escala de deducción establecida en el apartado 2 del artículo 9° de la Ley N° 24.463, con la modificación introducida por la Ley N° 25.239.

e) Movilidad de la prestación

Se aplicará la movilidad con ajuste al índice que determinará la Secretaría de Seguridad Social para este Régimen en los meses de marzo y septiembre de cada año.

f) Fecha Inicial de Pago (conf. artículo 10 de la Resolución SSS N° 33/05)

La fecha inicial de pago del Suplemento “Régimen Especial para Docentes” para Altas de nuevas prestaciones, será la de su petición expresa, formulada a partir de la vigencia del mismo (01/05/2005) y con posterioridad al cese en la actividad o la del mes en que se incorpora en curso de pago de la prestación, si el cese se produjera por acogimiento a las disposiciones del Decreto N° 8820/62 o norma provincial de contenido similar. Nunca podrá ser anterior a la fecha de vigencia del Decreto 137/05 Solicitudes en trámite a la fecha de vigencia del Decreto 137/05: la prestación se abonará, de acreditar derecho, conforme a las disposiciones de la Ley N° 24.241 a partir de la fecha de presentación y hasta el día anterior a la fecha de solicitud del Suplemento o día siguiente a la fecha de cese, si este fuera posterior, y desde la fecha de petición del mismo o día posterior al cese, según corresponda, se adicionará al haber de ley general, el Suplemento Régimen Especial para Docentes.

g) Incompatibilidades (conf. artículo 11 de la Resolución SSS N° 33/05)

El goce del Suplemento “Régimen Especial para Docentes” será incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, con excepción del reingreso o continuación en la actividad en cargos docentes universitarios o de investigación en universidades nacionales, provinciales o privadas, autorizadas a funcionar por la autoridad competente.

h) Probatoria de Servicios y Remuneraciones

La “Ampliación de la Certificación de Servicios y Remuneraciones Dto. N° 137/2005 – Docentes” PS.6.268 y/o el Formulario PS.6.269 “Solicitud Suplemento Especial Docentes” para aquellos titulares de prestaciones en curso de pago, deberán estar firmados por el funcionario autorizado a tal efecto, o por autoridad competente provincial. El listado actualizado de los funcionarios autorizados debe consultarse a través de página de Intranet.

En caso de ser necesario y de corresponder, se aplicará la probatoria vigente.

Si bien es cierto que la certificación que extienden los funcionarios designados por las autoridades competentes resulta prueba suficiente, dando validez al contenido de la misma, ello no obsta a cotejar la coincidencia entre la remuneración certificada y la registrada en SIPA en la Pantalla de Declaración Jurada como “Rem. Cálculo 2%- Docentes e Investigadores”, ya que refleja la suma de los conceptos remuneratorios sobre los cuales se efectuó el aporte diferencial del 2%, ello conforme lo establecido en la ACT102-20 “Consulta de datos a Través del SIPA” o la que en el futuro la reemplace.

En caso de surgir diferencias deberá considerarse a los fines de la determinación del Suplemento Régimen para el Personal Docente la remuneración con aportes registrada en SIPA.

V. Solicitud de Suplemento Docente en prestaciones en curso de pago

Con fecha 13 de junio de 2006, por Resolución N° 58 se sustituyó el primer párrafo del Artículo 9 de la Resolución S.S.S. N° 33/05, el que quedó redactado de la siguiente manera:

Los docentes beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas por las Leyes N° 18.037 T.O.1976, N° 22.955, N° 23.895, N° 24.016 y N° 24.241, sus complementarias y modificatorias, podrán solicitar el pago del Suplemento “Régimen Especial para Docentes”, siempre que a la fecha de su expresa petición acrediten el cumplimiento de los requisitos para tener derecho al mismo, sin que ello genere cargo alguno por el aporte especial establecido en el artículo 8° de la Ley N° 24.016 y el artículo 1° del Decreto N° 137/05.

Los docentes beneficiarios de jubilación ordinaria parcial otorgada por leyes vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Libro I de la Ley N° 24.241, podrán solicitar la

transformación de la misma, una vez producido el cese definitivo en la otra u otras actividades, en tanto reúnan a la fecha de su expresa solicitud los requisitos para acceder al Suplemento “Régimen Especial para Docentes”.

Con fecha 21/09/06, a través de la resolución 98/06, se procede a modificar los artículos 2 de la Resolución S.S.S.Nº: 33/05, donde se estableció que “los docentes de las jurisdicciones provinciales, municipales o de la Ciudad de Buenos Aires, que hubieran solicitado u obtenido beneficio con anterioridad a la fecha de traspaso del régimen previsional respectivo al Estado Nacional por imperio de los convenios de transferencia celebrados en el marco de la ley Nº: 24.307, serán acreedores al suplemento Régimen Especial para Docentes, creado por el decreto Nº: 137/05 si se cumplieren con los requisitos de edad y servicios prestados en la norma orgánica del régimen que otorgó el beneficio”.

Luego con fecha 4 de octubre de 2007, mediante el dictado de la Resolución SsPSS Nº 8, texto según Resolución SSS Nº 956/08 de fecha 17 de julio de 2008, se dejó establecido que a los fines de la aplicación del Suplemento “Régimen Especial para Docentes”, creado por el Decreto Nº 137/05, debe estarse a las siguientes normas complementarias y aclaratoria:

- Los titulares de jubilación parcial docente tendrán derecho a percibir el suplemento mencionado, calculado sobre la sumatoria de las remuneraciones de las horas de cátedra o cargo por el que se obtuvo la jubilación parcial y las remuneraciones del cargo o de las horas de cátedra por las que el titular cesa en forma definitiva.

- A los fines del cálculo de dicho suplemento, que corresponda a los docentes que hubieran optado por el cese condicionado establecido por el Decreto Nº 8820/62, se deberá tener en cuenta la remuneración correspondiente al cargo, cargos u horas sobre los que se cerró el cómputo en la renuncia condicionada, al valor que tuviere en la fecha del cese definitivo del peticionante del beneficio.

- Corresponde señalar que la Resolución SsPSS Nº 8/07 es una norma interpretativa de la Resolución SSS Nº 33/05 y no constitutiva de derechos, es decir no fija un “antes” y un “después” de su dictado.

a) Beneficio obtenido por aplicación de la Ley Nº 18.037 (T.O.1976):

Al haber establecido por la norma legal citada, cuyo haber original se encuentra incrementado por los aumentos otorgados por la legislación vigente en cada época, se le adicionará la diferencia al 82% de la remuneración vigente al 30/03/95, del cargo docente desempeñado al cese.

b) Beneficio de Jubilación Ordinaria Parcial – Ley Nº 18.037 (T.O.1976):

- Titulares que reajustan a Jubilación Ordinaria Total al 14/07/94: al haber percibido en la actualidad se le adicionará la diferencia al 82% de la sumatoria de las remuneraciones vigentes al 30/03/95 del cargo/s docente/s u horas de cátedra que dieron origen a la jubilación ordinaria parcial y las correspondientes a las horas de cátedra o cargos docentes desempeñados al momento de la transformación en Jubilación Ordinaria Total.

- Titulares que conforme a las disposiciones del artículo 4º de la Ley 24.347, hubieran continuado con posterioridad al 14/07/94 en la percepción de la jubilación ordinaria parcial y en el desempeño del cargo docente, acreditan derecho a la PBU, PC, PAP. Al haber resultante de la ley general que lo beneficie económicamente, se le adicionará la diferencia al 82% de la sumatoria de las remuneraciones, del cargo/s docente/s u horas de cátedra que dieron origen a la jubilación ordinaria parcial y las correspondientes a las horas de cátedra o cargos docentes desempeñados al momento de la transformación en jubilación ordinaria total.

- Remuneración a considerar

La fecha a la que corresponda considerar la remuneración a los fines del pago del suplemento dependerá de la fecha en que se hubieran producido los ceses que originaron, en primer lugar la jubilación parcial y luego su transformación total a saber:

- Ceses Jubilación Parcial y Jubilación Total con anterioridad al 31/03/95: corresponde considerar las remuneraciones vigentes a esa fecha de los cargo/s u horas que dieron origen a la jubilación parcial y a la transformación en total.
- Cese Jubilación Parcial anterior y cese Jubilación Total posterior al 31/03/95: corresponde considerar las remuneraciones al 31/3/95 de los cargo/s u horas con que obtuvo la jubilación parcial y las vigentes al cese real de los cargos u horas que originaron la transformación en total.

Excepción: Si los ceses que dieron origen a la jubilación parcial y/o a la jubilación total se hubieran producido por acogimiento a las disposiciones del Decreto N° 8820/62, las remuneraciones a considerar para el cálculo del suplemento, serán las correspondientes a los cargos u horas de cátedra sobre los que se cerró el cómputo en la renuncia condicionada, al valor que tuviere en la fecha del cese definitivo del peticionante de la prestación.

- Fecha inicial de pago:

- Prestaciones con suplemento aplicado.

Se determinará a partir de la fecha del cese definitivo que dio origen a la transformación en jubilación total o por aplicación de la prescripción bienal, ello en el caso en que el tiempo transcurrido desde la fecha de cese a la presentación del mismo hubiera excedido los dos años.

El criterio expuesto precedentemente resulta, asimismo, de aplicación a aquellos casos en que se hubiese denegado la solicitud de aplicación del suplemento, con causa en la consideración de la remuneración correspondiente al cargo por el que se obtuviera la jubilación ordinaria parcial.

En ningún caso la fecha inicial de pago podrá ser anterior a la fecha de vigencia del Decreto 137/05 o a la fecha del pedido original de aplicación del suplemento, formulado con posterioridad a la vigencia del mismo (art. 10 Resol. SSS N° 33/05).

- Prestaciones sin suplemento aplicado

Se determinará a partir de la fecha de petición expresa formulada a partir de la vigencia del mismo y con posterioridad al cese en la actividad (art. 10 Resol. SSS N° 33/05).

c) Beneficio obtenido por aplicación de la Ley N° 24.241 (con cese):

Con cese anterior al 31/03/95: Al haber resultante de la ley general, que viene percibiendo en la actualidad, se le adicionará la diferencia al 82% de las remuneraciones vigentes al 30/03/95 del cargo/s docente/s considerado/s.

Con cese posterior al 31/03/95: Al haber resultante de la ley general que viene percibiendo en la actualidad, se le adicionará la diferencia al 82% de las remuneraciones vigentes al cese del cargo/s docente/s considerado/s.

d) Beneficio obtenido por aplicación de la Ley N° 24.241 (sin cese acreditado en aquella oportunidad):

Con petición y cese anterior al 31/03/95: al haber resultante de la ley general, que viene percibiendo en la actualidad, se le adicionará la diferencia al 82% de las remuneraciones vigentes al 30/03/95 del cargo/s docente/s considerado/s.

Con petición y cese posterior al 31/03/95: al haber resultante de la ley general que viene percibiendo, se le adicionará la diferencia al 82% de las remuneraciones vigentes al cese del cargo/s docente/s considerado/s.

En ambos casos, acredita a los fines del otorgamiento del Suplemento el cese definitivo de las tareas docentes.

El mencionado Suplemento se abonará a partir de la fecha de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de dicho Decreto o día siguiente al cese, si este fuere posterior.

e) Cese por Renuncia Condicionada - Decreto N° 8820/62.

El Suplemento se establecerá como la diferencia entre el haber que percibe y el 82% de la remuneración correspondiente al cargo, cargos u horas de cátedra desempeñado a la fecha de acogimiento al Decreto N° 8820/62, actualizado a la fecha de cese definitivo si este fuera posterior al 31/03/95.

Si en cambio, el cese definitivo se hubiera producido con anterioridad al 31/03/95, la remuneración a considerar será la correspondiente a esa fecha.

• Fecha inicial de Pago

- Beneficios con suplemento aplicado

El suplemento se liquidará desde la fecha de cese definitivo, aplicando la prescripción bienal ello en el caso en que el tiempo transcurrido desde la fecha de cese definitivo a la presentación del mismo hubiera excedido de dos años.

El criterio expuesto precedentemente resulta, asimismo, de aplicación a aquellos casos en que se hubiese denegado la solicitud de aplicación del suplemento, con causa en la consideración de la remuneración vigente a la fecha de cese definitivo.

En ningún caso la fecha inicial de pago podrá ser anterior a la fecha de vigencia del Decreto 137/05 o a la fecha del pedido original de aplicación del suplemento formulado con posterioridad a la vigencia del mismo (art. 10 Resol. SSS N° 33/05).

- Beneficios sin suplemento aplicado

Se determinará a partir de la fecha de su petición expresa formulada a partir de la Vigencia del Decreto N° 137/05 y con posterioridad a la del mes en que se incorpora en curso de pago el beneficio.

f) Actualización del Suplemento Régimen Especial para el Personal Docente

Se deberá establecer el 82% de la remuneración o suma de las remuneraciones del/los cargo/s docente a la fecha de cese y/o fallecimiento.

- Casos en que la fecha de alta de la Prestación sea anterior a enero/2009, se deberá:
 - Actualizar el importe establecido, con las movilidades de la ley general hasta 03/2009.
 - Establecer el Suplemento Régimen Especial para Docentes Decreto N° 137/05 como la diferencia entre el haber de ley general percibido a 03/2009 y el importe obtenido en el punto anterior.
 - Establecer el Suplemento Régimen Especial Docentes por el procedimiento de recomposición salarial docente establecida en la Resolución SSS N° 14/09 según las pautas detalladas en el ANEXO I de la presente.
 - Determinado el cálculo más beneficioso, entre el importe establecido como suplemento por el procedimiento del Decreto N° 137/05 y el de la Resolución SSS N° 14/09, deberá actualizarse el mismo a partir de 09/2009 con los incrementos previstos para el Régimen Docente hasta el mes de alta que corresponda, siendo este importe el que deberá informarse en el concepto “Suplemento Régimen Especial para Docentes”.
 - Respecto al retroactivo a liquidar, el mismo se conformará por la sumatoria del suplemento mensual calculado desde la FIP, hasta el mensual anterior al alta del Suplemento.

- Casos en que la fecha de alta de la Prestación es posterior a diciembre/2008, se deberá:
 - Actualizar el importe establecido (82%), con las movilidades de ley general hasta el 03/2009 y del Régimen Docente desde 09/2009, según corresponda, hasta la fecha de solicitud del suplemento (FIP).
 - Establecer el suplemento a la FIP, como la diferencia, entre el haber de ley general percibido a esa fecha y el importe obtenido en el punto anterior.
 - Al importe determinado como suplemento se le deberán aplicar los aumentos hasta el mensual de alta del mismo, siendo el importe resultante el que deberá informarse en el concepto del “Suplemento Régimen Especial para Docentes”.
 - Respecto al retroactivo a liquidar, el mismo se conformará por la sumatoria del suplemento mensual calculado desde la FIP, hasta el mensual anterior al alta del suplemento. En caso de tratarse de una prestación de pensión, sobre el monto resultante del 82% la remuneración o suma de las remuneraciones del/los cargo/s docente a la fecha de fallecimiento, deberá aplicarse el porcentaje de cómputo y de coparticipación que corresponda en función de los derechohabientes acreditados.

VI. Servicios Docentes de cajas provinciales.

Solicitudes de beneficios con últimos servicios provinciales Docentes en los que corresponde a ANSES asumir el rol de caja Otorgante.

Deberá adjuntarse el reconocimiento de servicios efectuado por el organismo previsional provincial de que se trate, por aquellos períodos prestados con posterioridad a la transferencia del sistema educativo nacional a las distintas provincias. En estos casos, con la resolución que emitan los aludidos entes previsionales se darán por válidos los servicios y remuneraciones en ellos incluidos.

Solicitudes de Suplemento Especial docente cuyos últimos servicios fueron prestados en calidad de docentes provinciales.

En estos casos el Formulario PS.6.269 "Solicitud Suplemento Especial Docentes", deberá encontrarse firmado por el funcionario autorizado, a tal efecto, por la autoridad competente provincial.

Deberán además adjuntar el correspondiente reconocimiento de servicios a los efectos de poder considerar los mismos.

VII. Tipos de Trámites en ANME

Se detallan a continuación los distintos Tipos de Trámites relacionados con las prestaciones encuadradas en el Decreto N° 137/05:

904 PBU-PC-PAP -DOCENTE DTO 137/05
906 RTI DOCENTE DTO 137/05
908 RDI DOCENTE DEC 137/05
910 PENSION DERIVADA PBU DOCENTE DEC 137/05
912 PENSION DERIVADA RTI DOCENTES DEC 137/05
914 PENSION DERIVADA RDI DEC 137/05
916 PENSION DIRECTA PBU DOCENTES DEC 137/05
918 PENSION DIRECTA RTI DOCENTES DEC 137/05
920 PENSION DIRECTA RDI DOCENTES DEC 137/05
922 SUPLEMENTO DOCENTE DEC 137/05 - Beneficio otorgado

Anexo I

Movilidad Docente - Coeficiente de Variación Salarial - Res. SSS N° 14/2009

Mediante la Resolución SSS N° 14 de fecha 7 de mayo de 2009 se ratificó el Acta de fecha 30 de abril del 2009 suscripta por el Secretario de Seguridad Social y representantes de esa Secretaría, de la Administración de la Seguridad Social (ANSES), del Ministerio de Educación, del Consejo Federal de Educación y de la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA) la cual tuvo por objeto la continuidad en las tareas vinculadas a la implementación de la movilidad docente prevista en el Decreto N° 137/05.

Así entonces, la mencionada Acta aprobó el Coeficiente de Variación Salarial y los alcances de su aplicación, definiendo que dicho coeficiente resulta de aplicación para la movilidad de los haberes de los beneficiarios del SIPA identificados como ex trabajadores docentes al momento de su liquidación y acumula las variaciones mensuales de las remuneraciones sujetas a aporte producidas hasta diciembre de 2008, constituyéndose en la recomposición de la movilidad hasta ese mes.

Para la aplicación de este procedimiento se deberá tener en cuenta la fecha de alta de la prestación y el haber a dicha fecha.

Para todos los beneficios con Fecha de Alta (original) anterior a marzo/1995 inclusive, se deberá considerar, para la aplicación de la variación, el coeficiente correspondiente a Marzo/1995 (Tabla Índice Salarial Docente) y el haber (código 001 xxx) también a dicha fecha, para luego compararlo con lo liquidado en el mensual marzo/2009 y así determinar la correspondencia del concepto 006 025 Para aquellos beneficios cuya Fecha de Alta (original) sea posterior a marzo/1995, se deberá considerar para la aplicación de la variación, el coeficiente correspondiente al alta original y el haber mensual (código 001 xxx) a dicha fecha, para luego compararlo con lo liquidado en el mensual marzo/2009 y así determinar la correspondencia del concepto 006 025.

El resultado de la aplicación de este coeficiente constituye el haber recompuesto por este procedimiento a Marzo/2009.

Aclaración: En las prestaciones de ex Capitalización se considerarán el/los conceptos 003 xxx, en la sumatoria, o la codificación anterior a 12/2008, dentro de los 9xx xxx (teniendo en cuenta que los códigos de liquidación mensual en beneficiarios del ex régimen de capitalización cuando el alta del beneficio operó en períodos anteriores a 12/2008, los códigos de concepto mensuales correspondientes al régimen público eran: 930-000, 931- 000, 932- 000, 830-000, 831-000, 832-000, 730-000,731-000, 732-000, 933-000, 853-000, 753-000, 938-000, 878-000, 778-000, 189-000).

Al mencionar los conceptos 001 xxx, también se consideró el haber conjunto (001 052).

Fuente: Legislación UnTER Seccional Roca

Enlace:

<http://www.unterseccionalroca.org.ar/imagenes/documentos/leg/Circular%20%20prev%2011-51-16%20%28ANSES%20-%20DECRETO%20137-05%29.pdf>

PREV-11-69/21 – ANSeS Docentes de la Provincia de Río Negro Acuerdo entre ANSES y la Provincia de Río Negro Regularización de sumas no remunerativas

Vigencia: 16/11/2021

I. Objetivo

Establecer las pautas para resolver las solicitudes de inicio de prestaciones y reajustes vinculadas con el Adicional instituido por el Decreto N° 137/05, correspondientes a los docentes que prestaron servicios en la Provincia de Río Negro, en relación al Convenio celebrado el entre la Administración Nacional de la Seguridad Social y la Gobernación de la Provincia de Río Negro.

II. Alcance

Desde la solicitud de la prestación o reajuste por parte del interesado/a hasta su resolución, por parte de la ANSES.

III. Consideraciones Generales

En el marco del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Río Negro a la Nación mediante la sanción de la Ley Provincial N° 2988 y el Decreto PEN N° 721/96 y con el fin de regularizar las situaciones suscitadas en el universo de los docentes jubilados, causahabientes, trabajadores y trabajadoras docentes en actividad, en virtud de la imposibilidad de computar conceptos no remunerativos del salario en el Suplemento “Régimen Especial para docentes”, con fecha 20 de octubre de 2021 se celebró el Convenio N° CONVE-2021-100369299-ANSES-ANSES, entre la Gobernación de la Provincia de Río Negro y esta Administración de Seguridad Social, con el objeto de regularizar la situación contributiva de los y las titulares mencionados precedentemente.

1. Docentes jubilados, jubiladas y Derecho habientes

La provincia se compromete respecto de las y los docentes provinciales jubiladas y jubilados que acrediten haber percibido conceptos no remunerativos en su salario en actividad no considerados en el suplemento “Régimen Especial para Docentes” (Decreto N° 137/05), así como respecto de los derechohabientes que acrediten la misma situación en relación al causante, y que soliciten un reajuste de haberes a:

1.1 Llevar a cabo todas las acciones administrativas tendientes a regularizar el carácter remunerativo de dichos conceptos considerando TREINTA Y SEIS (36) meses previos al cese en actividad de los/las docentes o su fallecimiento, en el plazo de sesenta (60) días, contados desde la solicitud realizada por ANSES; ello sin perjuicio de la exigibilidad que corresponda a otros periodos por parte de AFIP.

1.2 Instrumentar la rectificación de las Declaraciones Juradas nominativas de cada docente jubilada, jubilado y/o causante conforme al procedimiento previsto en el aplicativo AFIP para la imputación de remuneraciones o cualquier otro procedimiento y/o aplicativo que se reformule en el futuro o que disponga dicho Organismo; como así también a cumplir con todas las obligaciones receptadas por las normativas vigentes, derivadas de la rectificaciones citadas en el presente acuerdo, en el plazo de sesenta (60) días, contados desde la solicitud realizada por ANSES. LAS PARTES acuerdan que con la documentación respaldatoria que acredite lo establecido precedentemente, el/la docente jubilada, jubilado y/o derechohabiente podrá requerir ante ANSES el ajuste del suplemento “Régimen Especial para Docentes” (Decreto N° 137/05) a fin de que se le reconozca la diferencia resultante por la rectificativa aludida.

2. Docentes Jubilables

La provincia se compromete, respecto de los y las docentes en actividad que al momento de la suscripción de este Convenio se encuentren en condiciones de acceder a la jubilación docente y para aquellas y aquellos que cumplan con las condiciones exigidas en la referida norma, a:

2.1 Regularizar el carácter remunerativo de dichos conceptos considerando TREINTA Y SEIS (36) meses previos al cese en actividad / ello sin perjuicio de la exigibilidad que corresponda a otros períodos por parte de la AFIP.

2.2 Instrumentar la consolidación de la deuda mediante el/los acuerdo/s que se celebre/n con la AFIP. LAS PARTES convienen que con la documentación respectiva que acredite el reconocimiento y consolidación de la deuda, la o el docente alcanzado podrá requerir ante ANSES que se compute la totalidad de su salario percibido en actividad para el cómputo del suplemento "Régimen Especial para Docentes"(Decreto N° 137/05).

3. Docentes en Actividad

La PROVINCIA, para las y los docentes en actividad, se compromete a no abonar o reconocer conceptos no remunerativos en la composición salarial a lo largo de su historia de trabajo. Por su parte ANSES no reconocerá tales conceptos no remunerativos a los fines previsionales en el cómputo del suplemento "Régimen Especial para Docentes" (Decreto N° 137/05).

4. Compromisos de la Provincia

LA PROVINCIA en uso de las atribuciones inherentes a la jurisdicción local, se compromete, en un plazo de sesenta (60) días desde la suscripción del presente, a:

4.1. Dictar la normativa necesaria para dejar sin efecto toda norma que resulte contraria a los compromisos que asume la Provincia en virtud de los términos del presente acuerdo.

4.2. No abonar en lo sucesivo sumas salariales sin el correspondiente pago de las obligaciones de la seguridad social.

4.3. Rectificar en forma retroactiva la nómina salarial no imponible en el Aplicativo SICOSS de AFIP en las condiciones establecidas en las cláusulas precedentes y cumplir con todas las obligaciones receptadas por las normativas vigentes, derivadas de las rectificaciones citadas en el presente acuerdo.

4.4. Realizar las previsiones presupuestarias correspondientes e incorporarlas al presupuesto provincial las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones establecidas en el presente.

4.5. Realizar conforme a la normativa vigente las declaraciones juradas de la nómina salarial remunerativo y no remunerativo en los términos de la RG AFIP 4398-19 y la que en el futuro la reemplace, modifiquen y/o complementen y cumplir con todas las obligaciones receptadas por las normativas vigentes, derivadas de las rectificaciones citadas en el presente acuerdo.

4.6. Adjuntar, en los casos que corresponda, en oportunidad de la solicitud del beneficio previsional o reajuste de haberes, una certificación complementaria de rectificación de adicionales no remunerativos en la que se informe el período, el importe total rectificado y el monto del aporte correspondiente, así como también un informe actualizado con el monto total de deuda pendiente a descontar de los haberes de los jubilados, en

concepto de diferencias de aportes que fueron canceladas por la PROVINCIA a nombre del beneficiario. A los fines de hacer valer la mencionada certificación complementaria de rectificación de adicionales no remunerativos el/la beneficiario/a deberá aceptar formalmente que esta ANSES efectúe los descuentos correspondientes a las diferencias por aportes personales que fueron canceladas por la PROVINCIA en su nombre y se encuentren pendientes de recupero por esta.

5. Compromisos de ANSES

ANSES se compromete en uso de sus atribuciones inherentes a sus funciones a:

5.1 Dictar las normas necesarias a fin de asegurar el reconocimiento de lo pautado en el presente.

5.2 Abonar el suplemento establecido en el Decreto N° 137/05 una vez verificadas las condiciones acordadas.

5.3 Establecer un mecanismo administrativo de pronta resolución en caso de reclamos en virtud del presente.

5.4 Descontar de los haberes de los jubilados y/o jubiladas el monto de la deuda que el/la beneficiario/a adeuda a la provincia, mediante la detracción total de los importes netos de retroactivos generados por el reajuste o devengamiento de la prestación, por concepto 514059. En caso de subsistir un saldo a descontar, la detracción se efectuará en cuotas mensuales y consecutivas que afecten hasta una VEINTE POR CIENTO(20%) del total de haberes hasta cancelar la deuda, mediante el concepto 314-059.

6. Vigencia

El convenio tendrá vigencia desde su suscripción, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones aquí asumidas por parte de la provincia.

IV. Detalle de Tareas

Pautas para la resolución de las solicitudes de inicio de prestaciones y reajustes, presentados por los docentes que prestaron servicios en la Provincia de Río Negro, vinculadas con el Adicional instituido por el Decreto N° 137/05 a saber:

A) Altas de Beneficios UDAI

1. Recepciona, la documentación necesaria para el inicio y la determinación del derecho de acuerdo a lo normado por la PREV-11-51, atendiendo las particularidades que se detallan a continuación y realiza el procedimiento estipulado en la Circular DP N°- 41/20 o la que en el futuro la reemplace.

2. Recepciona la siguiente Documentación Adicional:

2.1. Certificación Complementaria emitida por la provincia donde conste la rectificación de los adicionales no remunerativos en la que se informe el período, el importe total rectificado y el monto del aporte correspondiente, junto con la ampliación de la certificación de Servicios y Remuneraciones Decreto N°137/05 - Docentes Form. PS.6.268, debiendo esta última coincidir con la información de SIPA.

2.2. Informe actualizado con el monto total de deuda pendiente a descontar del haber jubilatorio, en concepto de diferencias de aportes que fueron canceladas por la PROVINCIA a nombre del beneficiario y su aceptación formal para que esta ANSES efectúe los descuentos correspondientes.

3. No cumple con alguno de los requisitos del punto precedente, informa al titular que para continuar con la tramitación de la prestación deberá requerir a la Provincia que extienda, cumplimente o rectifique, según corresponda.

4. En el caso de existir monto de deuda pendiente de descontar, informa al titular que a los efectos de establecer el haber considerando las sumas no remunerativas reconocidas por la Provincia, se procederá a efectuar un cargo sobre su haber jubilatorio, a fin de que la provincia recupere lo adeudado en concepto de diferencia de aportes, afectando con el concepto 514-059 primero el importe neto retroactivo y en caso de resultar insuficiente, informando un cargo del 20% sobre el haber mensual, por concepto 314-059, hasta cubrir el total de la deuda.

5. Remite el expediente a la Mesa de Entradas de la Dirección de Trámites Complejos, dependencia 49300005, en los términos de la Circular DP N° 41/20 o la que en el futuro la reemplace. Unidad de Leyes Especiales y Regímenes Diferenciales.

6. Determina el derecho a la prestación al amparo del Decreto N° 137/05, teniendo en cuenta las particularidades que deben atenderse respecto al cumplimiento de lo consensuado en el Convenio, respecto a la consideración de las sumas no remunerativas:

6.1. Configura derecho:

6.1.1. liquida el beneficio y efectúa, de corresponder, cargo sobre el haber jubilatorio, a fin de que la provincia recupere lo adeudado en concepto de diferencia de aportes, para lo cual se afectará por el concepto 514-059 primero el importe neto del retroactivo y en caso de resultar insuficiente, informará un cargo del 20% sobre el haber mensual, por concepto 314-059, hasta cubrir el total de la deuda.

6.1.2. Emite el acto resolutorio correspondiente y notifica al titular.

6.2. No configura derecho a la prestación, deniega el beneficio.

B) Solicitud de Reajuste de haber Decreto N° 137/05 por reconocimiento de sumas no remunerativas UDAI

1. Recepciona, la solicitud de Reajuste y la documentación adicional del punto 2. del ítem precedente y formulario PS.6.269 "Solicitud Suplemento Especial Docentes.

2. No cumple con alguno de los requisitos del punto precedente, informa al titular que para continuar con la tramitación de la prestación deberá requerir a la Provincia que extienda, cumplimente o rectifique, según corresponda.

3. Remite el expediente a la Mesa de Entradas de la Dirección de Trámites Complejos, dependencia 49300005, en los términos de la Circular DP N° 41/20 o la que en el futuro la reemplace.

Unidad de Leyes Especiales y Regímenes Diferenciales

4. Determina el nuevo monto del adicional Decreto N° 137/05, teniendo en cuenta los conceptos considerados oportunamente y los rectificadas en cumplimiento del Convenio respectivo,

5. Determina el nuevo adicional Docente.

6. Incorpora las novedades del ajuste por el sistema LMN, emite el acto resolutorio correspondiente y notifica al titular.

En estos casos la fecha inicial de pago será la de solicitud del reajuste, siempre que esta sea posterior a la fecha de firma del Convenio respectivo (20/10/2021), de lo contrario, corresponderá esta última. En todos los casos se deberá verificar que los montos no remunerativos se encuentren rectificadas y figuren de tal manera en el SIPA, para ello se deberá ingresar en el sistema PJIS y verificar que el solicitante tenga regularizados, como mínimo, los 36 meses respectivos.

Fuente: Scribd

Enlace

<https://es.scribd.com/document/546483157/PREV-11-69-21-ANSeS-Docentes-de-La-Provincia-de-Rio-Negro>



VIEDMA, **28 AGOSTO 2007**

VISTO:

El Expediente N° 5838-V- 07 y su agregado Expediente N° 142186-DGP-06 del registro de Ministerio de Educación – Consejo Provincial de Educación, y

CONSIDERANDO:

Que en acuerdo Paritario de fecha 21 de Febrero de 2006, homologado por Resolución 046/06 de la Secretaría de Trabajo ante la preocupación compartida entre UnTER y el Ministerio de Educación por la demora en la emisión de certificaciones de servicios docentes, el Ministerio de Educación se compromete a reforzar el Departamento correspondiente a efectos de emitir los mismos en el menor plazo posible;

Que en acta Paritaria del 26 de Marzo de 2007 ante la propuesta realizada por el Gremio Docente, el Ministerio de Educación concuerda en incorporar la figura de la renuncia condicionada de acuerdo a lo normado por el Decreto Nacional N° 8820/62;

Que la Provincia de Río Negro, mediante Ley 2.988 sancionada el 05 de Junio de 1996 aprobó el convenio de transferencia del Sistema de Previsión Social, al Estado Nacional;

Que la cláusula quinta del citado convenio establece que los beneficios previsionales que se tramiten a partir de la vigencia del mismo se registrarán por los requisitos previstos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o Disposiciones que las sustituyan, quedando comprendido en dicho régimen, entre otros, el personal docente;

Que a partir de entonces todos los trámites referidos a las prestaciones previsionales debieron adecuarse a la normativa nacional vigente;

Que mediante el Decreto Nacional 137/05 se creó el “Suplemento Especial para Docente” con el fin de abonar la diferencia entre el monto del haber otorgado en el marco de la Ley Nacional 24.241 y la Ley Nacional 24.016

Que el artículo 5° del Decreto Nacional 137/05 establece que será la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en su carácter de autoridad de aplicación, quien dictará la normativa complementaria necesaria para la aplicación del Nuevo Régimen;

Que en este sentido la Secretaría de Seguridad Social mediante Resolución N° 33/05 modificada por Resolución N° 98/06 ratificó los requisitos de edad y años de servicios fijados en la Ley 24.016 y estableció la documentación a presentar para acceder al beneficio previsional;



Provincia de Río Negro
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

Que una de las condiciones requeridas en las resoluciones mencionadas anteriormente es la presentación, por parte del docente que lleva adelante su trámite previsional, del cese en los cargos docentes de manera definitiva o condicionada a los alcances del decreto N° 8.820/62 o norma provincial de contenido similar;

Que el mencionado Decreto dispone: *"Mientras dure la tramitación de su jubilación, los docentes de todas las ramas de la enseñanza, podrán continuar desempeñando sus tareas, con percepción de los haberes correspondientes, cesando en sus funciones el último día del mes en el que ha sido acordado el beneficio"*;

Que no existe en la actualidad una norma provincial que contemple el cese condicionado de manera similar a lo establecido en el decreto mencionado en el considerando anterior;

Que se hace necesario dictar un norma que exprese el carácter de instructivo para los procedimientos a implementar en el Consejo Provincial de Educación en sus dependencias específicas y para el personal docente que se encuentre en condiciones de acceder al régimen jubilatorio;

Que el Decreto Nacional 8.820/62 establece en su artículo 4° que la situación de revista tenida en cuenta a los efectos del computo de la jubilación será aquella en la que se encuentre al momento de presentar la renuncia, independientemente de la que tenga cuando efectivamente se acuerde el beneficio;

Que el Decreto Nacional 1.445/69 establece los plazos en que se deben realizar los trámites para acceder al beneficio previsional, una vez presentada la renuncia condicionada;

Que continúan vigentes la Ley 24.241 y sus modificatorias, algunos sistemas previsionales provinciales y una serie de regímenes especiales, entre ellos, el de docentes de escuelas de frontera y educación diferenciada (Decreto Nacional N° 538/75)

Que por ello resulta oportuno establecer pautas comunes para el trámite de las renunciaciones por jubilación y de las situaciones inherentes a la misma, ya sea en el marco de la Ley Nacional 24.016, o en el marco de cualquier otro régimen previsional vigente;

Que en este sentido es preciso tener en cuenta lo establecido en el artículo 19° del Estatuto del Docente en lo referente a la pérdida de la estabilidad del personal que cumple con los requisitos establecidos para acceder a la Jubilación Ordinaria, y que no haya solicitado la permanencia en la actividad de acuerdo a los términos del artículo 58° del Estatuto;

Que así mismo es necesario establecer y reglamentar las pautas para solicitar la permanencia en la docencia activa;



Provincia de Río Negro

CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

Que es necesario fijar los plazos en que, aquellos docentes que se encuentren en condiciones de acceder al beneficio y que aún no hayan presentado la renuncia a sus cargos, regularicen su situación;

Que es conveniente establecer las pautas referidas a la forma en que los establecimientos educativos deberán informar en sus planillas de información mensual al personal que presente la renuncia en forma condicionada o definitiva;

Que es oportuno aprobar un formulario único y específico para el trámite de la renuncia para acceder a los beneficios previsionales;

Que corresponde dictar en consecuencia el instructivo que ordene los trámites a realizar;

POR ELLO y de acuerdo a las facultades conferidas en los Arts. 83° y 85° de la Ley 2444

EL VOCAL A CARGO DE LA PRESIDENCIA
DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN
RESUELVE

ARTICULO 1°: APROBAR el “INSTRUCTIVO PARA EL TRÁMITE DE LA RENUNCIA POR JUBILACIÓN ORDINARIA Y SITUACIONES INHERENTES A LA MISMA” que forma parte de la presente Resolución como **ANEXO I**.

ARTICULO 2°: APROBAR el formulario de renuncia, de uso interno en las dependencias del Consejo Provincial de Educación, por jubilación, denominado “BD- 02” que forma parte integrante de la presente como **ANEXO II**.

ARTÍCULO 3°: DEJAR sin efecto la Resolución N° 1111/76 y toda otra Resolución que se oponga a los términos de la presente.

ARTICULO 4°: REGISTRAR, comunicar a todas las Direcciones y Subsecretarías del Ministerio de Educación- Consejo Provincial de Educación, Delegaciones Regionales, Supervisiones Escolares y Establecimientos Educativos; a la Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro y a la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro, en función del acuerdo paritario establecido, y archivar.

RESOLUCIÓN N° 1353
DGP/VGD

Lic. Daniel Agostino – a/c Presidencia
Consejo Provincial de Educación



ANEXO I

RESOLUCIÓN N° 1353 /07

INSTRUCTIVO PARA EL TRÁMITE DE LA RENUNCIA POR JUBILACIÓN ORDINARIA Y SITUACIONES INHERENTES A LA MISMA



TITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

ALCANCES

1. El presente Instructivo es de aplicación para el personal docente de la provincia de Río Negro que se desempeñe o pretenda desempeñar cargos u horas cátedra docentes en establecimientos públicos dependientes del Ministerio de Educación – Consejo Provincial de Educación –.
2. Se hace referencia a los trámites que el personal docente debe realizar ante el Ministerio de Educación – Consejo Provincial de Educación - para acceder al beneficio previsional. Particularmente a la presentación de la renuncia, a las distintas modalidades de dicho trámite, a la situación de revista de los docentes en estas condiciones y a los diferentes aspectos y situaciones que se generan o pueden generarse como consecuencia del mismo.

DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA JUBILACIÓN DOCENTE

ACLARACION:

ESTOS REQUISITOS ESTAN ESTABLECIDOS EN LA REGLAMENTACIÓN NACIONAL Y ESTAN SUJETOS A CAMBIOS, EN FUNCIÓN DE LAS MODIFICACIONES QUE SE PRODUZCAN.

FIGURAN EN EL PRESENTE INSTRUCTIVO SÓLO A MANERA INFORMATIVA. SE MENCIONAN SÓLO LOS REGÍMENES DOCENTES

3. **Ley 24016 – Decreto Nacional 137/05 y Resoluciones de la Secretaria de Seguridad Social de la Nación N° 33/05 y 98/06**
 - a. **Edad:** tener cumplida la edad de 57 (cincuenta y siete) años para las mujeres y 60 (sesenta) años para los varones, conforme a lo señalado en el artículo 3°, inciso a) de la Ley 24.016.
 - b. **Servicios:** veinticinco (25) años de servicios de los cuales diez (10) como mínimo, continuos o discontinuos, deben ser al frente de alumnos, de acuerdo a lo definido en el artículo 3° inciso b) de la Ley 24016.
 - c. **Cese:** la renuncia en los cargos docentes podrá ser:
 1. **definitiva**, dejando en este caso de percibir estipendio alguno hasta el momento que se le otorgue el beneficio previsional.
 2. **condicionada**, que determina la continuidad en la prestación del servicio docente y la continuidad de la percepción de la remuneración, hasta el último día del mes en el que el ANSES comunica que ha sido acordado el beneficio, previa presentación de la renuncia condicionada, o en la fecha comunicada y aceptada por el Consejo Provincial de Educación si su decisión es la renuncia definitiva.



- d. **Otras Pautas:** Por otra parte, y en cuanto al requisito de los servicios docentes, la reglamentación nacional impone las siguientes pautas:
- Para acceder al beneficio se requiere un mínimo de 10 (diez) años de servicios docentes.
 - Se pueden acumular servicios no docentes de acuerdo con las prescripciones de la Resolución N° 98/06 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación.
 - Los servicios de escuelas de ubicación muy desfavorable o de educación especial se computaran a razón de 4 (cuatro) años de servicios por cada 3 (tres) años de servicios efectivos.
4. **Decreto 538/75 – Régimen especial para docentes que se desempeñan en Escuela de Frontera y en escuelas de Educación Diferenciada**
- a. **Edad:** sin limite de edad.
- b. **Servicios:** Acreditar 25 años de servicios como docente al frente directo de alumnos en escuelas de zonas o áreas de frontera en el nivel primario o preprimario, o en establecimientos de educación diferenciada

El docente que haya obtenido el beneficio previsional en los términos de este decreto nacional, podrá solicitar el suplemento previsto en el decreto 137/05 una vez que cumpla con los requisitos que en el mismo se establecen.

TITULO II

OBLIGACIONES DEL PERSONAL DOCENTE Y DEL MINISTERIO DE EDUCACION – CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN -

5. El personal docente que reúna los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria en los términos de la Ley Nacional 24.016 - Decreto Nacional 137/05 – deberá iniciar los tramites previsionales o en su defecto solicitar la permanencia en la actividad en los términos del presente reglamento, y en acuerdo a lo establecido en el Artículo 58° del Estatuto Docente – Ley 391-.
6. El docente que inicie los trámites jubilatorios por otro régimen distinto al mencionado en el punto anterior, deberá comunicar tal situación a la Dirección General de Personal – Departamento Movimiento y Registro Docente – y seguir las pautas indicadas en el Título VI.
7. Sea cual fuere el marco legal en el que se encuadre el beneficio previsional, el docente tiene la obligación de remitir a la Dirección General de Personal copia de las Resoluciones, Disposiciones o Notas de la ANSeS, AFJP o Caja Provincial según corresponda, que hagan referencia al estado de su trámite previsional, en particular aquellas que se refieran al cese de la actividad (condicionado o definitivo) y al otorgamiento del beneficio.



Provincia de Río Negro

CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

8. El docente que haya obtenido un beneficio previsional, sea cual fuere el régimen por el que haya optado, deberá declarar tal circunstancia toda vez que complete el formulario DJ (Declaración Jurada de Actividades y Cargos) o el que lo reemplace.

9. El Ministerio de Educación- Consejo Provincial de Educación deberá:
 - a. Dar prioridad a los trámites relativos a la renuncia para acceder al beneficio previsional, elevando con anticipación a la fecha de la misma fijada por el interesado, el expediente respectivo, al Consejo Provincial de Educación para la emisión de la Resolución que corresponda.
 - b. Otorgar las certificaciones y constancias necesarias para el reconocimiento de los años de servicios.
 - c. Brindar asesoramiento a los docentes que así lo soliciten sobre los trámites referentes a su renuncia por jubilación.
 - d. Llevar el registro de los docentes que realicen los trámites previsionales controlando que se cumplan los plazos establecidos en el presente reglamento.
 - e. Llevar el registro de los docentes que soliciten la permanencia en actividad y asentar la Resolución que da lugar o niega dicha continuidad para los efectos que correspondan en función de lo establecido en el Artículo 58° de la Ley 391 – Estatuto del Docente- .
 - f. Llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento del presente instructivo.

TITULO III

DEL PEDIDO DE PERMANENCIA EN LA DOCENCIA ACTIVA

10. El docente que cumpla con los requisitos de edad y años de servicios para acceder al beneficio previsional, podrá optar por solicitar la permanencia en la actividad en un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 58° de la ley 391 – Estatuto del Docente –

11. Para ello deberá remitir por la vía jerárquica a la Dirección General de Personal – Departamento Movimiento y Registro Docente – nota en la que solicite la permanencia en la docencia y las causales que lo motivan a dicha solicitud.

12. Dicha solicitud podrá ser presentada a partir de la fecha en que el docente cumpla con los requisitos de la edad y antigüedad requeridas para acceder al beneficio jubilatorio. No mediando solicitud o denegada la permanencia en actividad, el docente cesará en sus cargos el 31 de diciembre del año en que tales circunstancias se produjeran, con excepción de lo establecido en el Artículo 58° del Estatuto Docente – Ley 391-.

13. La Dirección General de Personal previo requerimiento a la Dirección de Nivel respectiva, dará intervención a la Junta de Clasificación correspondiente la que dictaminará si se hace lugar al pedido de permanencia o no. La Junta de Clasificación, previo informe de Dirección General de Personal y de Junta de Disciplina sobre los años de servicio, desempeño, existencia de sanciones o no,



Provincia de Río Negro
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

asistencia, informe escolar, evaluará según criterios estrictamente docente la continuidad o no del solicitante y emitirá dictamen al respecto en un plazo que no supere los veinte días hábiles. Dicho dictamen con el expediente respectivo se elevará para tratamiento del Cuerpo Colegiado del Consejo Provincial de Educación

14. En caso de autorizarse la permanencia en la docencia activa el Consejo Provincial de Educación emitirá la Resolución correspondiente y el expediente quedará en poder de la Dirección General de Personal para el trámite de futuras prorrogas o cese.
15. En caso de negarse la permanencia en la docencia activa, mediante Resolución expresa del Consejo Provincial de Educación, el docente deberá iniciar los trámites correspondientes siguiendo las prescripciones señaladas en el Título IV del presente instructivo.

TITULO IV

DEL TRAMITE DE RENUNCIA PARA ACCEDER AL BENEFICIO JUBILATORIO

DE LA JUBILACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY NACIONAL N° 24.016 – Decreto Nacional N° 137/05 – (Régimen Especial Docente) O DECRETO NACIONAL 538/75 (Régimen especial para Docentes de Escuelas de Frontera o de Educación Diferenciada)

16. A los fines del presente instructivo "*cese condicionado*" se utiliza como sinónimo de "*renuncia condicionada*". Del mismo modo, "*cese definitivo*" se utiliza como sinónimo de "*renuncia definitiva*".
17. Cuando el docente cumpla con los requisitos de edad y años de servicios y opte por iniciar los trámites previsionales o le sea denegada la permanencia en la actividad, deberá presentar la renuncia de manera condicionada o definitiva en todos los cargos que posea, cualquiera sea su carácter, e independientemente de las licencias o franquicias que pudiera estar usufructuando.
18. El docente deberá optar por el tipo de cese que a su juicio más le convenga, a través del formulario establecido en el Anexo II, teniendo en cuenta las decisiones que genera la misma, y seguir las pautas que a continuación se detallan:
 - a. **CESE CONDICIONADO:** Es la renuncia condicionada al efectivo otorgamiento del beneficio previsional, de manera de que el docente debe continuar prestando servicios y en consecuencia con la percepción de los haberes correspondientes, con las limitaciones establecidas en el presente reglamento. Para iniciar el trámite el docente deberá:
 - i. Completar el formulario BD-02, aclarando en el lugar correspondiente que se trata del cese condicionado.
 - ii. Consignar como fecha de renuncia la del último día del mes en que complete el formulario, teniendo en cuenta que la situación de revista



Provincia de Río Negro
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

que se tendrá en cuenta a los efectos del cómputo de la jubilación solicitada, será aquella en que se encuentre el docente en el momento de presentar su renuncia, cualquiera sea la que tenga cuando se acuerde su jubilación (Artículo 4º, Decreto Nacional 8820/62)

- iii. Completar 3 (tres) copias del formulario mencionado por cada establecimiento en que se desempeñe. (una copia para el docente, una para el establecimiento y la copia restante para elevar por la vía jerárquica a la Dirección General de Personal – Departamento Movimiento y Registro Docente)
- iv. Consignar todos los cargos u horas que se posean en cada uno de los establecimientos, ya sean titulares, regulares, interinos, suplentes, en dicho carácter puro o condicional, en uso de licencia o no.
- v. Conocer que una vez presentada la renuncia condicionada, la misma no podrá ser retirada por el docente. (Artículo 3º, Decreto Nacional 8820/62)

Emitida la Resolución de cese condicionado, por parte del Cuerpo Colegiado del Consejo Provincial de Educación, la Dirección General de Personal, por intermedio del Departamento Certificaciones, emitirá la Certificación de servicios correspondientes. Copia de la Resolución de aceptación de la renuncia condicionada y las certificaciones correspondientes, serán remitidas al docente a fin de que pueda iniciar los trámites previsionales ante la ANSeS y una vez reconocido el beneficio por parte de ANSeS, el docente deberá presentar el formulario de renuncia definitiva.

b. CESE DEFINITIVO: Al tratarse de una renuncia definitiva el docente deja de prestar servicios a partir del día inmediatamente posterior al consignado como fecha de renuncia y en consecuencia deja de percibir estipendio alguno hasta el momento que se le otorgue el beneficio previsional. Previo a su baja definitiva el docente deberá:

- i. Completar el formulario BD-02, aclarando en el lugar correspondiente que se trata del cese definitivo.
- ii. Consignar como fecha de renuncia de tal manera que deberá corresponder al último día del mes inmediatamente anterior, al mes a partir del cual se le liquidarán los haberes previsionales.
- iii. Completar 3 (tres) copias del formulario mencionado por cada establecimiento en que se desempeñe (una copia para el docente, una para el establecimiento y la copia restante para elevar por la vía jerárquica a la Dirección General de Personal – Departamento Movimiento y Registro Docente)
- iv. Consignar todos los cargos u horas que se posean en cada uno de los establecimientos, ya sean titulares, regulares, interinos, suplentes, en dicho carácter puro o condicional, en uso de licencia o no.
- v. Adjuntar al formulario copia de la Resolución que otorga el beneficio previsional y aprueba la liquidación de haberes previsionales
- vi. Tener en cuenta que en el caso de que uno de los cargos sea de Director del establecimiento, deberá adjuntar al formulario copia del Acta de Traspaso de Bienes Patrimoniales (Formulario RP-03). Si además posee el cargo de Supervisor, deberá adjuntar el mismo formulario correspondiente al traspaso de los bienes de la Supervisión.



Provincia de Río Negro

CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

Emitida la Resolución de cese definitivo, por parte del Colegiado del Consejo Provincial de Educación, la Dirección General de Personal, por intermedio del Departamento Certificaciones, emitirá la Certificación definitiva o de ampliación de Servicios y remuneraciones, según corresponda.

OPCION PARA PRESENTAR LA RENUNCIA

19. El docente que cumpla con los requisitos de edad y servicios, puede en cualquier momento, optar por la renuncia definitiva, o la prevista en el Decreto Nacional N° 8820/62, teniendo en cuenta para cada caso, las consideraciones establecidas en el punto 3°, inciso c) del presente instructivo.
20. Cuando el docente, por su desempeño en funciones docentes en otra jurisdicción provincial en forma concurrente, se encuentre obligado u opte por iniciar los trámites para obtener el beneficio previsional por la misma, deberá comunicar tal circunstancia a la Dirección General de Personal – Departamento movimiento y Registro Docente, para los efectos que correspondan.
21. Cuando el docente, por su desempeño además en actividades no encuadradas en el régimen del Estatuto del Docente – Ley 391- , opte por iniciar los trámites previsionales en el marco de una administración distinta a la docente, que considere dicha actividad, deberá comunicar tal circunstancia a la Dirección General de Personal - Departamento Movimiento y Registro Docente, para los efectos que correspondan.

TITULO V

DE LA SITUACIÓN DE REVISTA Y LA INFORMACIÓN ESCOLAR DEL PERSONAL QUE INICIA LOS TRAMITES PREVISIONALES

DE LA SITUACIÓN DE REVISTA

22. El docente titular que presente su renuncia condicionada, continuará revistando como titular hasta tanto presente su renuncia definitiva o se cumplan los plazos previstos en el punto 20.
23. Una vez presentada la renuncia condicionada el docente no podrá participar en movimientos de acumulación o acrecentamiento de cargos u horas Titulares.
24. El personal docente que posea cargos u horas cátedra Interinas, Suplentes o Condicionales y se encuentre en situación de “cese condicionado”, no tendrá derecho a la estabilidad en dichos cargos u horas cátedra, mas allá de la prevista en el Estatuto Docente y en el Régimen de Interinatos y Suplencias.



Provincia de Río Negro
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

25. Del mismo modo, el docente que se encuentre en situación de “cese condicionado” podrá presentarse en las asambleas correspondientes y tomar cargos u horas, todo ello en los términos establecidos en la reglamentación vigente para tal efecto.
26. Las renunciaciones, condicionadas o definitivas, de los docentes que se encuentren usufructuando licencia por accidente de trabajo o con cambio de tareas en virtud de un accidente de trabajo, serán tramitadas previa intervención de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo “HORIZONTE A.R.T.”, la que evaluará la situación particular de cada caso, y aconsejara los pasos a seguir.

DE LAS PLANILLAS DE INFORMACION MENSUAL

27. El establecimiento deberá indicar en las planillas de Información Mensual cuando el docente:
 - a. **presente la renuncia o cese condicionado**: incorporando en la columna de Observaciones la leyenda “cese condicionado a partir del [fecha de renuncia]”. No se debe consignar fecha de baja
 - b. **presente la renuncia o el cese definitivo**: incorporando la leyenda “cese definitivo” – Se debe consignar como fecha de baja, la fecha de renuncia.
28. Será responsabilidad del Director del establecimiento verificar que estas situaciones sean consignadas en las planillas de información.

TITULO VI

DE LA LIQUIDACIÓN DE HABERES

DE LOS HABERES DEL DOCENTE QUE PRESENTA LA RENUNCIA CONDICIONADA Y DEL QUE OBTUVO UN BENEFICIO PREVISIONAL

29. El docente que presente la renuncia condicionada seguirá percibiendo sus haberes en los cargos que posea y/o las modificaciones que se pudieran producir en su situación de designación, todo ello a posteriori de la fecha presentada por el mismo.
30. El personal docente que acceda al beneficio previsional y con posterioridad pudiera reingresar al sistema educativo, en el marco de régimen de designaciones vigente para interinatos y suplencias, no podrá percibir en sus haberes la bonificación por antigüedad establecida en el sistema de liquidación de sueldos.
31. La limitación prevista en el punto precedente será también de aplicación para aquellos docentes que hayan accedido al beneficio previsional por otra jurisdicción provincial o por otra actividad ajena a la docencia.



Provincia de Río Negro
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

ANEXO II

RESOLUCIÓN N° 1353 /07

DEL FORMULARIO DE RENUNCIA



VIEDMA, 20 DE DICIEMBRE DE 2021

VISTO:

El Expediente N° 22161-EDU-2021 del registro del Ministerio de Educación y Derechos Humanos Consejo Provincial de Educación, y

CONSIDERANDO:

Que es decisión del Gobierno Provincial, a través del Consejo Provincial de Educación, regularizar la situación de aquellos docentes rionegrinos que estén próximos a obtener su beneficio jubilatorio bajo el “Régimen Especial para Docentes” creado por Decreto N° 137/05;

Que en función de ello, se firmó Convenio Bilateral entre la Administración Nacional de la Seguridad Social (Anses) y la Provincia de Río Negro en el que, entre otras cosas, la provincia se comprometió respecto de los y las docentes en actividad que se encuentren en condiciones de acceder a la jubilación docente, sea que hayan presentado su renuncia definitiva o condicionada, a regularizar el carácter remunerativo de dichos conceptos considerando TREINTA Y SEIS (36) meses previos al cese en actividad;

Que la cláusula SEGUNDA del Convenio firmado, textualmente dice: “LA PROVINCIA se compromete, respecto de los y las docentes en actividad que al momento de la suscripción de este Convenio se encuentren en condiciones de acceder a la jubilación docente y para aquellas y aquellos que cumplan con las condiciones exigidas en la referida norma, a: 2.1 regularizar el carácter remunerativo de dichos conceptos considerando TREINTA Y SEIS (36) meses previos al cese en actividad, ello sin perjuicio de la exigibilidad que corresponda a otros períodos por parte de la AFIP; 2.2 Instrumentar la consolidación de la deuda mediante el/los acuerdo/s que se celebre/n con la AFIP. LAS PARTES convienen que con la documentación respectiva que acredite el reconocimiento y consolidación de la deuda, la o el docente alcanzado podrá requerir ante ANSES que se compute la totalidad de su salario percibido en actividad para el cómputo del suplemento “Régimen Especial para Docentes” (Decreto N° 137/2005)”;

Que en los considerandos del Convenio firmado con la ANSES, se expone que resulta necesario establecer un procedimiento para el recupero de las sumas abonadas por LA PROVINCIA en nombre del titular, correspondiente a los aportes por la rectificación de las sumas no remunerativas, en aquellos casos en que se realice un ajuste en los haberes jubilatorios o se proceda al alta de una prestación;

Que por ello, a fin de cumplir con el objetivo del convenio, los aportes previsionales adeudados por el personal docente involucrado serán abonados íntegramente por la provincia y posteriormente, deducidos periódicamente previo acuerdo expreso por parte del agente, de los haberes jubilatorios a percibir;

Que por tal motivo, es necesario dictar la norma legal que haga operativo el Convenio Bilateral suscripto en fecha 20 de octubre de 2021;

Que se deberán realizar las previsiones presupuestarias necesarias para cumplir con el objeto del convenio suscripto;

Que han tomado debida intervención la Secretaría de la Función Pública, la Contaduría General de la Provincia y la Fiscalía de Estado;



Provincia de Río Negro
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Provincial y la Ley N° 4819;

POR ELLO, y de acuerdo a las facultades conferidas por los Artículos 165° y 167° de la Ley F N° 4819

EL VOCAL / LA VOCAL A CARGO DE LA PRESIDENCIA
DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN
R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el procedimiento de “Régimen Voluntario de Regularización de Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social bajo el Régimen Especial para docentes creados por Decreto N°137/05” que deberán suscribir las y los docentes dependientes del Consejo Provincial de Educación que se encuentren en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio y/o hasta 36 meses de acceder al mismo, que se acompaña al presente como *Anexo I*.-

ARTÍCULO 2°.- DETERMINAR que para acceder al Beneficio Jubilatorio, los y las Docentes que se encuentren en condiciones de acceder al mismo, deberán presentar conjuntamente con la renuncia condicionada o definitiva, la Solicitud de Adhesión firmada que como *Anexo II* forma parte del presente.-

ARTÍCULO 3°.- INSTRUIR al Área de Desarrollo del Ministerio de Educación y Derechos Humanos para que proceda a realizar los ajustes correspondientes en el SIDOC, a efectos de que se encuentre a disposición de las y los docentes la Solicitud de Adhesión.-

ARTÍCULO 4°.- INSTRUIR al Área de Liquidaciones del Ministerio de Educación y Derechos Humanos, para que realice los ajustes presupuestarios correspondientes respecto de las y los Docentes que suscriban la Solicitud de Adhesión.-

ARTÍCULO 5°.- APROBAR el Modelo de Acuerdo Individual de Pago que como *Anexo III* se adjunta al presente.-

ARTÍCULO 6°.- DETERMINAR que una vez que se realicen los ajustes presupuestarios por parte del Área de Liquidaciones del Ministerio de Educación y Derechos Humanos, conforme lo prevé el Artículo 4° de la presente Resolución, se deberá comunicar a la Secretaría de la Función Pública a los fines de que realice las rectificaciones en los formularios 931 que expide la AFIP.-

ARTÍCULO 7°.- REGISTRAR, comunicar por la Secretaría General a la Dirección General de Educación, a la Secretaría de Estado de Trabajo, a los Consejos Escolares Valle Inferior, Andina, Andina Sur, Valle Medio I y II, Alto Valle Este I y II, Alto Valle Centro I y II, Sur I y II, Atlántica I y II, Alto Valle Oeste I y II; a las Unidades de Gestión de Recursos Humanos, a la UnTER, y archivar.-

RESOLUCIÓN N° 5933

Mgter. Angélica PORTALES
Vocal Gubernamental
Consejo provincial de Educación
Provincia de Río Negro



ANEXO I - RESOLUCIÓN N° 5933

REGIMEN VOLUNTARIO DE REGULARIZACION DE APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL BAJO EL “RÉGIMEN ESPECIAL PARA DOCENTES” CREADO POR DECRETO N° 137/05.

1. Alcance: El presente régimen alcanza a los y las docentes en actividad que se encuentren en condiciones de acceder a la jubilación docente, sea que hayan presentado su renuncia definitiva o condicionada, en los términos del Decreto Nacional 8820/62, y a aquellos que se encuentren en un plazo de hasta treinta y seis meses de acceder a dicho beneficio, que efectivamente manifiesten la voluntad de adherir al mismo.

2. Solicitud de Adhesión: El interesado deberá presentar una Solicitud de Adhesión conforme al modelo que se agrega como Anexo II de la presente Resolución, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Informe emitido por la ANSES que acredite los años de servicio del docente interesado.
- b) Fotocopia certificada del Documento Nacional de Identidad.

La documentación podrá ser certificada por Escribano Público, autoridades del Registro Civil y Capacidad de las Personas, Juez de Paz o Autoridad Superior del Poder Ejecutivo Provincial.

Las Solicitudes de Adhesión deberán presentarse ante las autoridades del Consejo Escolar que corresponda, quienes corroborarán inicialmente que la documentación acompañada sea conforme con la solicitada.

3. Procesamiento de la Información: El Consejo Provincial de Educación será el encargado de procesar las Solicitudes de Adhesión en el Sistema de liquidación de haberes y posterior migración al aplicativo SICOSS- AFIP obteniendo un reporte de deuda por beneficiario en concepto de aportes y contribuciones a la seguridad social por los conceptos no remunerativos incorporados.

Asimismo, remitirá un detalle de la liquidación de deuda de cada adherente en concepto de aportes a la seguridad social. La deuda señalada surgirá, de la diferencia entre la declaración jurada original y la nueva liquidación realizada en base a los parámetros del presente régimen.

4. Aceptación de Adhesión y Determinación de Deuda: El Consejo Provincial de Educación mediante acto administrativo legalmente fundado resolverá la aceptación o denegación del trámite de adhesión, y en su caso, determinará el período a rectificar y el monto de la deuda resultante de aportes a la seguridad social.

5. Acuerdo Individual de Pago: El Consejo Provincial de Educación instrumentará los acuerdos individuales de pago conforme modelo que se agrega como Anexo III de la presente Resolución.

Los agentes que se encuentren en condiciones de suscribir el acuerdo de pago podrán cancelar la deuda en conceptos a la seguridad social hasta la cantidad de meses que le corresponda regularizar según su situación.

Luego, remitirá el listado de agentes adherentes que conformaron acuerdo individual de pago a la Secretaría de la Función Pública, con copia del mismo a la Contaduría General de la Provincia.



6. Presentación de Declaraciones Juradas: La Contaduría General de la Provincia en el marco del Decreto 253/01 será la encargada de presentar las declaraciones juradas rectificativas mensuales de Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social del Gobierno de la Provincia de Río Negro, CUIT: 30-67284630-3, incluyendo a todos aquellos agentes adherentes que hayan suscripto el acuerdo de pago. Para esto utilizará la colaboración de la Secretaría de la Función Pública en cuanto a la centralización y procesamiento de los datos generados por los distintos organismos del Estado.

7. Comunicación: Finalizada la presentación de las declaraciones juradas, el Consejo Provincial de Educación, en su carácter de autoridad de aplicación, comunicará tal circunstancia a los beneficiarios, los que deberán iniciar los trámites jubilatorios en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de su notificación.



Provincia de Río Negro
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

ANEXO II- RESOLUCIÓN N° 5933

SOLICITUD DE ADHESION REGIMEN DE REGULARIZACION VOLUNTARIA DE APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

....., dede

Declaro bajo juramento mi voluntad de adherir al Régimen de Regularización Voluntaria de Aportes y Contribuciones al “Régimen Especial para Docentes” creado por Decreto N° 137/05.

Asimismo, declaro bajo juramento que estoy en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio y/o a 36 meses del mismo.

Por último, constituyo domicilio en la calle..... de la Ciudad de Provincia de..... para todos los efectos legales y notificaciones.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente

Firma

Aclaración:

DNI:

Firma Certificada por Escribano Público, Juez de Paz, Autoridad del Registro Civil y Capacidad de las Personas o Autoridad Superior del Poder Ejecutivo Provincial.



ANEXO III – RESOLUCIÓN N° 5933

ACUERDO INDIVIDUAL DE PAGO

Entre el Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro, representado en este acto por la Ministra de Educación y DDHH de la Provincia de Río Negro, M. Mercedes JARA TRACCHIA, DNI. N° 14.419.960, con domicilio legal en Roca N° 260, de la Ciudad de Viedma, en adelante “LA PROVINCIA”, por una parte; y el/la Sr/Sra. CUIL N°, con domicilio real enen adelante “EL BENEFICIARIO”, por la otra; convienen en celebrar el presente acuerdo que se sujetará a las siguientes cláusulas:

Cláusula Primera. OBJETO: El presente convenio tiene por objeto el reintegro por parte de “EL BENEFICIARIO” a “LA PROVINCIA” de la deuda previsional asumida por esta última frente al Estado Nacional, en concepto de aportes personales devengados como consecuencia de la adhesión al Régimen de Regularización Voluntaria de Aportes y Contribuciones al “Régimen Especial para Docentes” creado por Decreto N° 137/05.

Cláusula Segunda. DEUDA: “EL BENEFICIARIO” reconoce al día, una deuda con “LA PROVINCIA” en concepto de aportes personales devengados por aplicación de Decreto N° 137/05 que asciende a la suma de Pesos (\$).

Cláusula Tercera. PLAZO: La deuda determinada y reconocida en la cláusula segunda será reintegrada por “EL BENEFICIARIO” a “LA PROVINCIA”, en un plazo de xxx meses, contados a partir del mes que perciba su primer haber jubilatorio.

Cláusula Cuarta. PAGO: La deuda en concepto de aportes al sistema de seguridad social será cancelada por “EL BENEFICIARIO” mediante el pago de (.....) cuotas iguales y consecutivas de Pesos (\$), las cuales serán descontadas mensualmente directamente de los haberes previsionales que perciba.- “EL BENEFICIARIO” presta conformidad para que, la Provincia descuente toda otra deuda posterior a la fecha de liquidación indicada en la Cláusula Segunda que pudiere surgir por aplicación del presente régimen de los haberes como activo.



Cláusula Quinta. JUBILACIÓN: “EL BENEFICIARIO” presta conformidad para que, cuando se otorgue beneficio previsional, las cuotas pactadas en la Cláusula Cuarta del presente sean descontadas del haber de pasividad.

Cláusula Sexta. COMPENSACIÓN: “EL BENEFICIARIO” se abstiene de reclamar cualquier compensación de la obligación asumida en el presente acuerdo con otras deudas que posea o pudiera poseer en el futuro contra la Provincia de Río Negro.

Cláusula Séptima. DOMICILIO: Las partes tienen por constituidos los domicilios arriba indicados, a los fines judiciales y extrajudiciales.

Cláusula Octava. JURISDICCIÓN: A los efectos emergentes del presente Convenio, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Río Negro con asiento en Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro.

En prueba de conformidad las partes firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Provincia de Río Negro, a los días del mes de de 2021.

